

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2019-00024-00

Conforme a lo solicitado:

Señor
JUEZ 33 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ
j33pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CHAPINERO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA RUBEN DARIO LEGUIZAMON CALDERON C.C.1015397555 RADICADO
11001418903320190002400

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte actora, con tarjeta profesional 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com, debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido dentro del proceso y de acuerdo con el artículo 76 del C.G.P, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted, que RENUNCIO al poder que me fuera otorgado para representar dentro del proceso de la referencia.

Manifiesto que mi cliente se encuentra a Paz y Salvo conmigo por todo concepto.

Adjunto comunicación enviada a mi cliente al correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y rRepresentación Legal de mi cliente ante la Cámara de Comercio.

Señor Juez,

MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. No. 14.224.701 de Ibagué
T.P. No. 45.351 del C.S.J.
ACG

Se acepta la renuncia.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c28ede232076c374fd5d90388ac8d317252f9cc66e5eced170a3793d529180**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2019-00189-00

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, en el que solicita la entrega de títulos judiciales a favor del presente proceso, se observa de conformidad con el informe de títulos elaborado por Secretaría que existen valores a favor, como se observa en el extracto final del informe:



400100008611530	8600662791	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
400100008641209	8600662791	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
400100008680100	8600662791	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 980.000,00
400100008719361	8600662791	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
400100008747123	8600662791	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
400100008781661	8600662791	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
400100008817812	8600662791	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
400100008853893	8600662791	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
400100008887160	8600662791	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
400100008921996	8600662791	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 1.136.800,00
400100008958575	8600662791	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 254.534,00
Total Valor						\$ 25.200.000,00

Y teniendo en cuenta que se encuentra en firme la liquidación de costas según auto de fecha 26 de agosto de 2021 y de crédito según auto de fecha 25 de agosto de 2022, y se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 447 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.200.000)** a la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** de conformidad con el dinero disponible en depósitos judiciales atendiendo el informe de títulos elaborado por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d25ea5b91816cc7c1194d55af65a1ae088a161bb9e4eab0a61c4a951da09db**

Documento generado en 29/02/2024 01:09:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2021-00275-00

Acredita la parte demandante el cumplimiento del auto del 06/07/2023.

En consecuencia, notificado en legal forma el demandado:

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	332821
Emisor	cristiantoro2505@hotmail.com
Destinatario	leonardoramirezbonilla@hotmail.com - LEONARDO RAMÍREZ BONILLA
Asunto	Notificación personal de demanda, anexos y auto admisorio de demanda.
Fecha Envío	2022-05-18 09:46
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /05/18 09:48:48	Tiempo de firmado: May 18 14:48:48 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /05/18 09:48:58	May 18 09:48:50 ci-t205-282ci postfix/smtp[26388]: 55004124877A: to=<leonardoramirezbonilla@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25, delay=2.6, delays=0.12/0.03/0.72/1.7, dsn=6.0, status=sent (250 2.6.0 <ae6c1fbb63f6baf49bef2f53e9869be436f6d441582fa942d924b7e9a4546c@e-entrega.co> [InternalId=1675037269394, Hostname=MN0PR20MB4719.namprd20.prod.outlook.com] 27505 bytes in 0.333, 80.591 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /05/18 20:11:28	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	2022 /05/18 20:12:14	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_4_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.4 Mobile/15E145 Safari/604.1

Sin que se pronunciara, se da aplicación al artículo 97 del CGO en concordancia con el 421 (**ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** Si el deudor notificado no

comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo [306](#). Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Revisada el proceso se tiene que la parte demandada fue notificada al correo electrónico que indico en la demanda, así como la forma como lo obtuvo, con nota de acuse de recibido, el día 18/05/23, quien transcurrido el término legal guardo silencio.

Señala el artículo 421 del CGP: **ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

*Si el deudor notificado **no comparece**, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo [306](#). Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo [392](#) previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*

En consecuencia, como el demandado no comparece al proceso se dictará sentencia.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que el señor **LEONARDO RAMÍREZ BONILLA**, incumplió su obligación contractual concerniente al pago de las Facturas N° BIO 00001728, expedida, el 16 de octubre de 2018 y N° BIO 00001835, expedida, el 3 de enero de 2019.

SEGUNDA: CONDENAR al señor **LEONARDO RAMÍREZ BONILLA** a pagar a favor de la sociedad demandante **BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA GANADERA "BIOTEGAN S.A.S"**, la suma total de **\$ 8.471.077**, que se discrimina en los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Saldo pendiente de la Factura N° 00001728	\$ 2.600.000
Valor total de la Factura N° 00001835	\$ 2.100.000
Intereses moratorios a capital de las facturas N° 00001728 y N° BIO 00001835, generados desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta la fecha de radicación de demanda, calculados a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.	\$ 3.771.077
SUMATORIA TOTAL	\$ 8.471.077

TERCERA: Los valores a que fuere condenada la parte demandada o los valores a que se llegase a conciliar, devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación.

identificada con NIT No 901.029.958-5, representada legalmente por **BILEIDY YAMILE VARGAS BECERRA** o por quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

- (a) A capital por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$11.900.000.00).**
- (b) A capital por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$10.000.000.00).**
- (c) Por los interés de mora, a la tasa máxima permitida desde que se hicieror exigibles dichas obligaciones, es decir, desde el día 26 de Octubre del 2018 y hasta que se verifique su pago total.

QUINTA. Sírvase **DECRETAR** la medida cautelar, solicitada en el escrito adjunto a esta acción.

SEXTO. En caso de oposición, sírvase condenar al demandado al pago de las costas y las agencias en derecho.

Lo anterior con base en los siguientes hechos:

PRIMERO: El 16 de octubre de 2018, el señor Leonardo Ramírez Bonilla, en su calidad de cliente de Biotecnología Reproductiva y Ganadera "BIOTEGAN S.A.S", requirió la asistencia técnica en el sector agropecuario, consistente en el mejoramiento genético bovino, producción de embriones y fertilización in vitro (FIV), dichos servicios fueron facturados mediante factura de venta N° BIO 00001728, por valor de (\$4.900.000).

SEGUNDO: El 3 de enero de 2019, el demandado, solicitó nuevamente los servicios de asistencia técnica en el sector agropecuario, los cuales fueron facturados mediante factura de venta N° BIO 00001835, por valor de (\$2.100.000).

TERCERO: En esa misma data, 3 de enero de 2019, mi poderdante emitió estado de cuentas, en el cual se informa el saldo adeudado, esto es la suma de (\$7.000.000), producto de los servicios prestados contenidos en las facturas de venta N° BIO 00001728 y N° BIO 00001835.

CUARTO: En atención al estado de cuentas y/o requerimientos realizados por mi mandante, el señor Leonardo Ramírez Bonilla, realizó los siguientes abonos aplicados a la factura de venta No BIO 00001728 de fecha 16 de octubre de 2018.

FECHA DE ABONO	VALOR DEL ABONO	MEDIO Y SOPORTE DE PAGO
1° de diciembre de 2018	\$300.000	BIOTEGAN S.A.S emite Recibo de Caja No 1399, de fecha 01 de diciembre de 2018, donde consta el abono realizado.
1° de febrero de 2019	\$2.000.000	La suma de (\$1.776.200), se cancela en efectivo y (\$223.800), mediante consignación bancaria. BIOTEGAN S.A.S emite Recibo de Caja No 1482 de fecha 01 de febrero de 2019, donde consta el abono realizado.

QUINTO: Actualmente, existe un saldo a favor de la sociedad que representó, por valor de **(\$4.700.000)**, producto del saldo de las facturas de venta N° BIO 00001728 por valor de **(\$2.600.000)**, y N° BIO 00001835 por la suma de **(\$2.100.000)**.

SEXTO: El 24 de junio de 2021, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, la cual fue declarada fallida ante la no comparecencia de la parte convocada; como consecuencia de ello se expidió constancia de inasistencia N° 130960.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado de los requisitos, este despacho judicial admitió la demanda mediante proveído calendado 09/12/2021 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, y, guardo silencio en el término de traslado, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER LA EXISTENCIA DE LAS ACREENCIAS EN FAVOR DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA GANADERA SAS, BIOTEGAN SAS Y A CARGO DE LEONARDO RAMIREZ BONILLA.

SEGUNDO: DECLARAR QUE LEONARDO RAMIREZ BONILLA DEBE A, BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA GANADERA SAS, BIOTEGAN SAS, LA

SUMA DE OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CERO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.471.077), POR CONCPETO DE CAPITAL MAS INTERESES.

TERCERO: CONDENAR CONFORME AL ARTÍCULO 421 INCISO 3° DEL C.G.P., AL DEMANDADO LEONARDO RAMIREZ BONILLA, AL PAGO RECLAMADO POR EL DEMANDANTE, QUIEN ACTÚA POR CONDUCTO DE APODERADO, REPRESENTADO EN LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CERO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.471.077), HASTA LA FECHA EN QUE SE CANCELE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. TÁSESE POR SECRETARIA. COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA EL 5% DE LA SUMA PRETENDIDA.

QUINTO: NO CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA A LA MULTA CORRESPONDIENTE POR NO EXISTIR OPOSICIÓN.

SEXTO: ARCHÍVENSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIA DESANOTACIÓN EN EL LIBRO RADICADOR.

SEPTIMO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDEN RECURSOS.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 007
en el día de hoy 01 de marzo de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313b1922f218190afeee3de82b388af6b271c11e61fe8422bdc8169f1a61bc6c**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00211-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO** demandado dentro del proceso, en el que solicita la devolución de los depósitos judiciales abonados a la cuenta del Juzgado, se observa de conformidad con el informe de títulos elaborado por Secretaría que existen valores a favor que deben ser devueltos a los demandados:

DEMANDADO JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO CC1011716137	
VALOR EMBARGADO Y ABONADO EN BANCO AGRARIO	\$ 11.100.000,00
VALOR ACUERDO PAGO YA ENTREGADO AL DEMANDANTE	\$ 5.500.000,00
VALOR A DEVOLVER	\$ 5.600.000,00
DEMANDADA ANGELA PATRICIA HERNANDEZ ACOSTA CC1030574130	
VALOR EMBARGADO Y ABONADO EN BANCO AGRARIO	\$ 8.006.679,26
VALOR ACUERDO PAGO YA ENTREGADO AL DEMANDANTE	\$ 5.500.000,00
VALOR A DEVOLVER	\$ 2.506.679,26

Es decir que existe la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$8.106.679,26)** que deben ser distribuidos entre los demandados, por lo tanto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000)** al señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO** identificado con numero de cedula No. 1011716137, como demandado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que son dos demandados y la deuda será dividida por partes iguales.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de **DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$2.506.679,26)** a la señora **ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ ACOSTA** identificado con numero de cedula No. 1030574130, como demandada dentro del presente proceso, teniendo en

cuenta que son dos demandados y la deuda será dividida por partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bec22dcd4621f0923c78558d0729a0ecbb32ffc76652b1943bfd7e83c6380e**

Documento generado en 29/02/2024 01:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00342-00

Solicita el apoderado de la parte demandante:

Bogotá D.C., noviembre 29 de 2023.

Doctor
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ciudad

**REF: EJECUTIVO No 2022-0342 de "CONJUNTO
RESIDENCIAL EL PINAR ALTO PROPIEDAD
HORIZONTAL" contra GERMAN GUSTAVO
OTALORA RUIZ.**

JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado de la parte actora, en forma comedida manifiesto que el demandado **PAGÓ LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS**. Por lo tanto, conforme al inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, le solicito **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** y levantar las medidas cautelares solicitadas y ordenadas.

Remito esta petición por internet, teniendo en cuenta las resoluciones del Consejo Superior de la Judicatura y del Ministerio de Justicia.

Señor Juez,


JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
C.C. 19.192.424 de Bogotá
T.P. No. 21.276 C.S.J.

Con facultad para recibir:

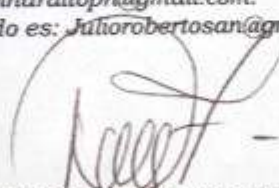
Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (REPARTO)
Bogotá D.C.

NELCY ALEXANDRA MEDINA PEZZOTTI, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal de la Sociedad, "**SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y MEDICOS S.A.S**", "**SERVIADMED S.A.S**" con Nit No. 901.103.263-1 quien a su vez actúa como administradora y representante legal del "**CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL**", en forma comedida manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JULIO ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ**, en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con el fin de que inicie y lleve a su culminación proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, con medidas cautelares, contra **GERMAN GUSTAVO OTALORA RUIZ**, como propietario y poseedor del apartamento 609, torre 5 de la copropiedad antes citada, con el fin de lograr el pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas, intereses corrientes y de mora que adeudan, de acuerdo a la certificación por nosotros expedida y a los hechos que el apoderado expondrá en la respectiva demanda.

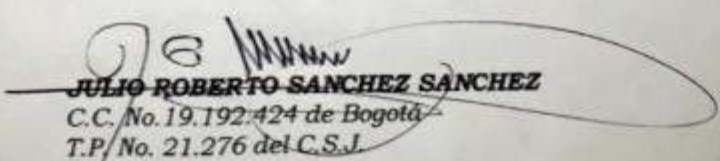
El apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar remate de bienes y, en general, para todo acto encaminado a obtener el buen logro de la gestión que le encomendamos.

Mi correo es: c.elpinaraltoph@gmail.com.
El de mi apoderado es: Juliorobertosan@gmail.com

Señor Juez,


NELCY ALEXANDRA MEDINA PEZZOTTI
C.C. No. 52.369.179 de Bogotá

Acepto,


JULIO ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ
C.C. No. 19.192.424 de Bogotá
T.P. No. 21.276 del C.S.J.

En

consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR ALTO PH** contra **GERMAN GUSTAVO OTALORA RUIZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
3. Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 007
en el día de hoy 01 de marzo de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6de41f872632b963c4c9b257598210628d9703128f42cc3318950d08481ef99**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00487-00

De conformidad con el informe secretarial y el memorial aportado por la parte demandada, se advierte que en auto que de terminación por pago total de la obligación no se mencionó la devolución de los Depósitos judiciales existentes a la orden del presente proceso y en vista que existen dineros a favor, de conformidad con el informe de títulos:



							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
400100008792965	8001728796	SERVIAIRE MATEC LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 37.490.000,00		
400100008796408	8001728796	SERVIAIRE MATEC LTD SERVIAIRE MATEC LTD	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 37.490.000,00		
							Total Valor	\$ 74.980.000,00

Y que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, sin que en el expediente medie memorial de la parte demandante solicitando la entrega de dineros a su favor, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$74.980.000)** a la orden de la empresa CORAME ASOCIADOS S.A.S. identificada con numero de NIT. 901.081.865 -9 representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANDRÉS RAMÍREZ CASTAÑO** o quien haga sus veces, como demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por **SECRETARIA** ordénese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a33a4fac03992f25287288b552f32ab5b52fa318b926ccfb9d07508b669a1aa**

Documento generado en 29/02/2024 01:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00617-00

De acuerdo a la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

NOTIFICACIONES

La parte demandada JOSE GUILLERMO PACHECO MONSALVE, recibe notificaciones en la CALLE 76 A No. 0 - 43 INTERIOR 2 MARICHUELA BOGOTA El correo electrónico JOSEPAC1@HOTMAIL.COM

JURAMENTO DIRECCIÓN ELECTRONICA DE LA PARTE DEMANDADA

Me permito señalar señor Juez bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada aportada en el escrito de la demanda acápite de notificaciones, fue obtenida de la solicitud de productos financieros con Banco davivienda o de las diferentes gestiones comerciales realizadas tendientes al pago de la obligación.

Se procedió a notificar así:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	374716
Emisor	karen.novoa205@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	JOSEPAC1@HOTMAIL.COM - JOSE GUILLERMO PACHECO MONSALVE
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 JOSE GUILLERMO PACHECO MONSALVE CC 79805821
Fecha Envío	2023-01-03 15:02
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /01/11 08:41:17	Tiempo de firmado: Jan 11 13:41:17 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /01/11 08:41:18	Jan 11 08:41:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[7064]: A41DE12487D4: to=<JOSEPAC1@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outl [104.47.74.33]:25, delay=1.1, delays=0.17/0/0.24/0.72, dsn=2.6.0, status=2.6.0 <8f8d5e0eca2dcb6460e562914b21bd06382fad4b2b2bdcc20a95d5370b63@entrega.co> [InternalId=71399536339609, Hostname=SN6PR06MB4975.namprd06.prod.outlook.com] 50689 bytes in 0.255, 194.047 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /01/12 13:46:03	Dirección IP: 104.28.92.30 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	2023 /01/12 13:53:05	Dirección IP: 181.50.84.58 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_1_2 like Ma AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.1 Mobile/15E148 ; /604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recopiere el acuse

Teniendo en cuenta la primera notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **AECSA SA**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **JOSE GUILLERMO PACHECO MONSALVE**, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 24/11/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f7993477764a7afebc5aac368594c53c465d54fc006b07dc7d123272a0e2e9**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00034-00

De acuerdo a lo solicitado:

Señores:
**JUZGADO 33 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D**

REFERENCIA:

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMÍNIMA CUANTÍA 2023-0034
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PINZON NARANJO C.C. 52.492.298
DEMANDANDO: LUIS ALEJANDRO MORALES FAJARDO C.C. 79.951.970

ASUNTO: Suspensión proceso art, 161 C.G.P

SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.492.298 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y **LUIS ALEJANDRO MORALES FAJARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.951.970 de la ciudad de Bogotá quien funge como demandado en el presente proceso y quien se encuentra debidamente notificado según lo presupuestado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 me permito solicitar la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de **6 MESES** contados a partir del recibo de esta notificación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sandra Milena Pinzon Naranjo'.

**SANDRA MILENA PINZON NARANJO
C.C. 52.492.298**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alejandro Morales Fajardo'.

**LUIS ALEJANDRO MORALES FAJARDO
C.C. 79.951.970**

SUSPENSIÓN PROCESO 2023-034

SANDRA PINZON <sandramil94@hotmail.com>

Mié 31/01/2024 11:13 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (75 KB)

MemorialSuspensionProcesoNo. 2023-034.pdf

Señores:

**JUZGADO 33 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D**

Y de conformidad con los artículos 161 y 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y se decreta la suspensión de este proceso hasta el día 31/03/2024.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019bdd1f5ff9ebce800b331d937cb29726256ed6d8cdba9241754877c3da4603**

Documento generado en 29/02/2024 10:10:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-0026700

Previo a tener por notificado al demandado, la parte demandante deberá cumplir con la exigencia de la ley 2213/22:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Además, deberá acreditar el acuse de recibido:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e701e7ba370c34e3ad586052f051242d6c1a131b05b8d8ad717cda2f919b53**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00368-00

Surtido el traslado al demandante de la oposición, se decretan las pruebas así:

POR LA PARTE DEMANDANTE.

Téngase los documentos aportados con la demanda y en el traslado.

Se decretan solo dos testimonios:

ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO

- Carrera 53 # 104B – 48
- Teléfono: 601-8022568
- elnearve@hotmail.com

FANNY JANNETH ARIZA AVENDAÑO

- Carrera 53 # 104B – 48
- 601-8022568
- elnearve@hotmail.com

Se decreta el interrogatorio solicitado:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su señoría se sirva citar y hacer comparecer a la demandada a fin de que absuelva interrogatorio de parte que le realizaré sobre los hechos de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDANTE.

Téngase los documentos aportados en la oposición.

Se decreta el interrogatorio solicitado:

Interrogatorio de parte

1. Se decrete el interrogatorio de parte a la demándate, YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA, por parte del suscrito.

Para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 se señala el día 30/04/24, a las 9 AM.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05bdbe5acd3404e7652c23b34791e5d703b4a4dcfe4e6fc3f7ba76909fa4dd2**

Documento generado en 29/02/2024 10:10:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00369-00

De acuerdo a la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

LUGAR DE NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE:

LORENA VALERO OLAYA lugar de notificación en la Calle 53 N° 18-37 de Teusaquillo Bogotá, y correo electrónico lorevalero@yahoo.com

DEMANDADOS:

- **MARITZA ISABEL RUGELES RINCON:** Dirección notificación: CALLE 60 A 5-30 APT. 302 PISO 3 EDIFICIO EL LICEO de Bogotá - Dirección notificación: Carrera 27 N° 48-40 casa 11 conjunto recreo alto, barrio el recreo de Barrancabermeja, - Celular N° 3012384901 - Correo electrónico: maritzarugeles@gmail.com
- **EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA:** Dirección notificación: Carrera 69 K N° 8-36 de Bogotá.- Celular N° 3168172849 Correo electrónico: espilia.javier41@gmail.com
- **ORLANDO RUGELES GONZALEZ:** Dirección notificación: En el inmueble a restituir calle 51 N° 26-52 de chapinero Bogotá, y/o en las Calle 79 N° 119-95 Torre 2 Apto. 103 de Bogotá, celular N° 3144145685 correo electrónico Desconozco esta información.

Se procedió a notificar así:

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de JONY RASMUSSEN (identificado(a) con C.C. 1021156111 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	870560
Emisor:	jonyrasmussen@hotmail.com
Destinatario:	maritzarugeles@gmail.com - MARITZA ISABEL RUGELES RINCON
Asunto:	notificación PROCESO: EJECUTIVO
Fecha envío:	2023-10-11 13:54
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/11 Hora: 14:00:00	Tiempo de firmado: Oct 11 19:00:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/11 Hora: 14:00:01	Oct 11 14:00:01 ci-4205-282e1 postfix/smtp[9451]: 361741248798: to=<maritzarugeles@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.2, delays=0.14/0.14/0.88, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1697050801 s7-20020ac85cc7000000b00403fb9a8a5si9736766qta.269 - gsmtpt)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/10/12 Hora: 17:17:50	Dirección IP: 190.165.73.108 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Mobile Safari/537.36



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de JONY RASMUSSEN identificado(a) con C.C. 1031156111 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 870493
Emisor: jonyrasmussen@hotmail.com
Destinatario: espitia.javier41@gmail.com - EDGAR JAVIER ESPITIA
Asunto: notificación PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA
Fecha envío: 2023-10-11 13:37
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Table with 3 columns: Evento, Fecha Evento, Detalle. It contains two rows of notification events: 'Mensaje enviado con estampa de tiempo' and 'Acuse de recibo', each with associated dates and technical details.

Previo a tener notificados a estos dos demandados se debe dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213/22:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Frente al tercer demandado se aportó la siguiente dirección:

- ORLANDO RUGELES GONZALEZ: Dirección notificación: En el inmueble a restituir calle 51 N° 26-52 de chapinero Bogotá, y/o en las Calle 79 N° 119-95 Torre 2 Apto, 103 de Bogotá, celular N° 3144145685 correo electrónico Desconozco esta información,

Se aportó:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO, DE BOGOTÁ
Calle 63 No. 9-76 piso 3 Casa de Justicia, Celular: 3143571634
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 291 C.G.P

SEÑOR:

Fecha 11/010/2023

ORLANDO RUGELES GONZALEZ C.C. N°19.304.265.

Dirección notificación: En el inmueble a restituir calle 51 N° 26-52 de chapinero Bogotá
celular N° 3144145685

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

Radicado N°: 11001-41-89-033-2023-00369-00

Fecha y Tipo de Providencia: auto dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) auto
libra mandamiento de pago.

DEMANDANTE: LORENA VALERO OLAYA

DEMANDADOS: EDGAR JAVIER ESPITIA, MARIZA ISABEL RÚGELES RINCON y ORLANDO
RUGELES GONZALEZ

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual **le informo que usted debe notificarse esta dependencia al recibir esta comunicación**, presentándose personalmente al **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DE BOGOTÁ** dirección en el encabezado o por medio de correo electrónico enviando un escrito indicando su nombre, número cedula, numero de radicado y naturaleza del proceso, expresar que es el demandado y anexar copia de cedula y enviarlo en formato PDF, al correo electrónico del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle personalmente la providencia del 18 de mayo de 2023, por la cual se admite la demanda y libro mandamiento de pago, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.

Se le informa que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Anexo: Auto del 18 de mayo de 2023 auto libra mandamiento de pago. Escrito de demanda con anexos, escrito de notificación.

Atentamente,

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO

C.C. No. 19.289.950 de Bogotá

T.P. No 61102 C.S.J.

Correo electrónico: jonyrasmussen@hotmail.com Tel: 3125093336





RAMA JUDICIAL
 JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO, DE BOGOTÁ
 Calle 63 No. 9-76 piso 3 Casa de Justicia,
 Correo j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular: 3143571634

NOTIFICACIÓN POR AVISO artículo 292 C.G.P.

Fecha: 9/11/2023

ORLANDO RUGELES GONZALEZ C.C.Nº19.304.265.

Dirección notificación: En el inmueble a restituir calle 51 N° 26-52 de chapinero Bogotá
 celular N° 3144145685

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

Radicado N°: 11001-41-89-033-2023-00369-00

Fecha y Tipo de Providencia: auto dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
 auto libra mandamiento de pago.

DEMANDANTE: LORENA VALERO OLAYA

DEMANDADOS: EDGAR JAVIER ESPITIA, MARIZA ISABEL RÚGELES RINCON y
 ORLANDO RUGELES GONZALEZ

Por el presente AVISO notifico personalmente dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 292 del C.G.P., la providencia proferida el 18 de mayo de 2023, mediante el cual el juzgado admitió demanda de ejecutiva, le informo que usted debe notificarse presentándose personalmente **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO, DE BOGOTÁ**, o por medio de correo electrónico enviando un escrito indicando su nombre, número cedula, número de radicado y naturaleza del proceso, expresar que es el demandado y en qué fecha fue notificado y anexar copia de cedula y enviarlo en formato PDF, al correo electrónico del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el asunto del mensaje poner "Rad. No. 11001-41-89-033-2023-00369-00 notificación personal"

Se **ADVIERTE** que esta NOTIFICACION se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino

Anexo: auto admite demanda, aviso.

Atentamente,

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO

C.C. No. 19.289.950 de Bogotá

T.P. No 61102 C.S.J.

Correo electrónico: jonyrasmussen@hotmail.com

Tel: 3125093336

010 26 78

916 708 20 35

1 3

Teniendo en cuenta la notificación en legal forma y efectuada y, a la no contestación de la demanda por el demandado, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, se tiene este demandado por notificado.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a6f7416eb6753e61128aa191b572e773bd1c665c2390dac2b1750046cace74**

Documento generado en 29/02/2024 10:10:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00467-00

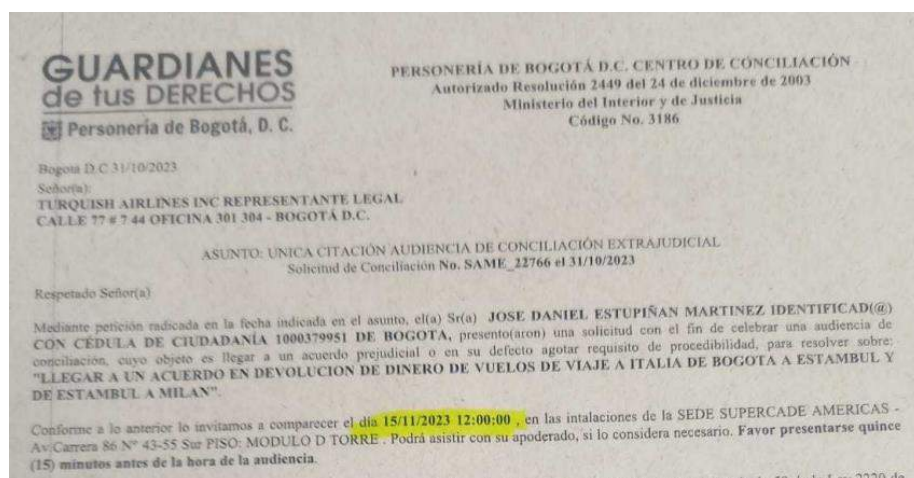
Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el representante legal de la demandada el **16/08/2023** y el cual soporta en las excepciones previas formulados contra el auto admisorio de la demanda de fecha **27/07/2023** y del cual se corrió el respectivo traslado por Secretaría, término en el cual la parte demandante se pronunció oponiéndose a las consideraciones y excepciones propuestas.

Al respecto, se atenderá a las disposiciones del artículo 391 del CGP que dispone:

“(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.” (Subrayado y negrilla propio)

1. En relación con el Incumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad por parte del demandante **JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN MARTÍNEZ**, el Despacho advierte que a través del auto de inadmisión de fecha **01/06/2023** no se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a las disposiciones del numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., es decir prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil respecto del señor **JOSE DANIEL ESTUPIÑÁN MARTÍNEZ** como demandante dentro de la presente demanda, y si bien es cierto, se observa que posterior a la

presentación del presente recurso el demandante aportó copia de la citación a conciliación:



Dentro de los documentos aportados, no se adjuntó constancia de asistencia o inasistencia a dicha audiencia de conciliación, por lo que el Despacho requerirá al demandante **JOSE DANIEL ESTUPIÑÁN MARTÍNEZ** para que aporte dicha constancia.

2. En cuanto a la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, el Despacho procederá a requerir a los demandantes para que adecuen la demanda respecto de los hechos y pretensiones, específicamente, numerando uno a uno los hechos en que fundamenta la demanda y a su vez, numere de manera clara las pretensiones solicitadas.

En cuanto al juramento estimatorio se requerirá para que dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 206 del CGP y a su vez aclare la cuantía y valor de sus pretensiones. Lo anterior, en apego a las disposiciones del artículo 391 del CGP, so pena de revocar el auto admisorio de la demanda.

Respecto del **memorial de fecha 16/08/2023 a través del cual solicita sentencia anticipada**, el Despacho negará la solicitud del Representante legal de la demandada, teniendo en cuenta que si bien es cierto manifiesta se declare cosa juzgado en el caso que nos ocupa, es de aclarar que no procede tal solicitud, ya que no es posible confundir el desistimiento de las pretensiones con la renuncia a las mismas, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

El desistimiento de la demanda es un acto de la voluntad que no implica la renuncia de la misma, es decir que, el objeto procesal queda intacto, de allí que pueda volverse a presentar la demanda en los mismos términos. En tanto que la renuncia implica un acto de manifestación de voluntad que conlleva a una resolución judicial con efecto de cosa juzgada.

Ahora bien, en vista que por error involuntario en el auto admisorio se ordeno tramitar la demanda bajo el amparo del proceso verbal sumario, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del CGP, ordenará la corrección del numeral segundo y tercero del auto de fecha 27/07/2023.

Por último, en cuanto a la notificación de la demandada, se decidirá lo pertinente previo vencimiento del término dispuesto en el artículo 391 del CGP.

De conformidad con los argumentos expuestos, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto admisorio de fecha 27/07/2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 ejusdem., contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remitirá copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin”.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del auto admisorio de fecha 27/07/2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: IMPÁRTASELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL SUMARIO señalada por el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.”

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días so pena que se revoque el auto admisorio de fecha 27/07/2023, proceda a subsanar los siguientes puntos:

- 3.1 ADJUNTE** constancia de asistencia o inasistencia a la audiencia de conciliación convocada por el señor **JOSE DANIEL ESTUPIÑÁN MARTÍNEZ**, a efectos de dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.
- 3.2 ADECUE** la demanda respecto de los **hechos y pretensiones**, específicamente, numerando uno a uno los hechos en que fundamenta la demanda y a su vez, numere y aclare de manera concreta las pretensiones solicitadas.

3.3 ADECUE en un acápite independiente el juramento estimatorio que dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 206 del CGP.

3.4 ACLARE la cuantía y valor de las pretensiones.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada a través de memorial de fecha 16/08/2023 en el que se solicita sentencia anticipada, de conformidad con los argumentos expuestos.

QUINTO: Vencido el término dispuesto en la presente providencia, por **SECRETARÍA** retorne el presente proceso al Despacho, para proveer lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec82b854b7e8405e7d1130efae675874ba1969c022512c39a172834a4353eb6**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00501-00

De acuerdo a la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

DEMANDADOS:

- CLARA INES OSTOS DE HERNANDEZ CON C.C. 41.473.308 Y ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ CON C.C. 11.383.18
BOGOTÁ CALLE 61 # 43-12 locales 201, 202, 203, 204, 205.
Email: Bajo gravedad de juramento se desconoce correo electrónico.

Se procedió a notificar así:

Consejo Superior
de la Judicatura

Lara, Oficina de Bogotá
Teléfonos (01) 2831079

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ**
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: **CALLE 63 # 9 - 76**
CASA DE JUSTICIA DE CHAPINERO
CITACIÓN PARA
LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 del C.G.P.

Fecha: 27/11/2023

Señor(a):

Nombre: ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ
Dirección: CL 60 57 34 LC 205 (DIRECCIÓN CATASTRAL), anterior CALLE 61 # 43-12 y CALLE 61 # 44-34; LOCAL 201-202-203-204-205
CENTRO COMERCIAL SUPERCOMERCIAL EL SALITRE
Ciudad: BOGOTÁ

Proceso: Radicado del Proceso	Naturaleza del Proceso	Providencia	Fecha de la Providencia
11001418903320230050100	Ejecutivo Singular	Mandamiento de pago	01 / 06 / 2023

Partes:	Demandado
Demandante CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PUERTO COMERCIAL P.H.	CLARA INES OSTOS DE HERNANDEZ; ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 (X) 10 () 30 () días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. con el fin de notificarle personal de la providencia proferida referenciada, mediante la cual se admitió la demanda (), admitió el llamamiento en garantía (), libro mandamiento de pago ().

Parte Interesada

Abogado

Rodrigo E. Sanchez Vargas

SAVA
ADVOCAR

EL RÁPIDÍSIMO

27 NOV 2023

LICENCIA 112
MIN. COMUNICACIONES



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700113589732	Fecha y Hora de Admisión 11/27/2023 3:38:43 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dica Contener ART 291 DEL CGP	
Observaciones ART 291 DEL CGP 20230050100	
Centro Servicio Origen 6328 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV/ JIMENEZ # 9 64	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) RODRIGO SANCHEZ	Identificación 3123704615
Dirección KR 13 # 13 - 24 OF 405 OF HORARIO	Teléfono 3123704615

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ	Identificación 30000
Dirección CL 60 # 57 - 34 LC 205	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) CARLOS ESTEBAN	
Identificación 1000353325	Fecha de Entrega 11/28/2023

RECIBO DE ENTREGA
Inter Rapidísimo S.A.
NOTIFICACIONES

Número de Envío: 700113589732

DESTINO:
BOGOTÁ/CUNDICOL

DESTINATARIO	REMITENTE
ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ Código: 30000	RODRIGO SANCHEZ Código: 3123704615

CONTENIDO:
Observaciones de la emisión: ART 291 DEL CGP 20230050100

Envío	1	28	11	2023	12:41
Código de barras: 0 8 0 0 0 0					

EMISOR:
NO 28024 (Código) - 1000353325
CARLOS ESTEBAN

Manejero:
PAMI CARLOS CAMARGO RPL ID 8029

CF

GENERADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 11/28/2023 3:00:47 PM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 66f3cd92-b6ba-44c6-b021-21bbfee124e9

OFICIO LEGAL
 29 NOV 2023
 BOGOTÁ

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ**
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: CALLE 63 # 9 - 76
CASA DE JUSTICIA DE CHAPINERO
CITACIÓN PARA
LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 del C.G.P.

Fecha: 27/11/2023

Señor(a):
Nombre: CLARA INES OSTOS DE HERNANDEZ
Dirección: CL 60 57 34 LC 205 (DIRECCIÓN CATASTRAL), anterior CALLE 61 # 43-12 y
CALLE 61 # 44-34; LOCAL 201-202-203-204-205
CENTRO COMERCIAL SUPERCOMERCIAL EL SALITRE
Ciudad: BOGOTÁ

Proceso: Radicado del Proceso	Naturaleza del Proceso	Providencia	Fecha de la Providencia
11001418903320230050100	Ejecutivo Singular	Mandamiento de pago	01 / 06 / 2023

Partes: Demandante	Demandado
CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PUERTO COMERCIAL P.H.	CLARA INES OSTOS DE HERNANDEZ; ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 (X) 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. con el fin de notificarle personal de la providencia proferida referenciada, mediante la cual se admitió la demanda , admitió el llamamiento en garantía , libro mandamiento de pago .

Parte Interesada

Abogado

Rodrigo E. Sanchez Vargas

SAVA
ADVOCAR 

EL RÁPIDÍSIMO  COMPACTEADA
CON ORICAL

27 NOV 2023

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700113589091	Fecha y Hora de Admisión 11/27/2023 3:36:02 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL

Dice Contener
ART 291 DEL CGP

Observaciones
ART 291 DEL CGP 20230050100

Centro Servicio Origen
1328 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV JIMENEZ # 9 64

REMITENTE

Nombre y Apellidos(Razón Social) ODRIGO SANCHEZ	Identificación 3123704615
Dirección 13 # 13 - 24 OF 405 OF HORARIO	Teléfono 3123704615

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ARA INES OSTOS DE HERNANDEZ	Identificación 30000
Dirección 60 # 57 - 34 LC 205	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) CARLOS ESTEBAN	Identificación 300353325
Fecha de Entrega 11/28/2023	

PRUEBA DE ENTREGA
Fecha: 11/28/2023 11:07:29 AM
Número de Envío: 700113589091
Número de Notificación: 3000213145161

DESTINO:
BOGOTÁ/CUNDICOL

ORIGEN:
ODRIGO SANCHEZ
Dirección: 13 # 13 - 24 OF 405 OF HORARIO
Teléfono: 3123704615

DESTINATARIO:
ARA INES OSTOS DE HERNANDEZ
Dirección: 60 # 57 - 34 LC 205
Teléfono: 3000000000

CONTENIDO:
ART 291 DEL CGP

AVISADO POR:
CARLOS ESTEBAN

Mensajero:
PAMI CARLOS CAMARGO RPL ID 8229

Observaciones:

CE

RECEBIDO
29 NOV 2023

GENERADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 11/28/2023 3:00:47 PM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación d38974575004239843c9248e8a0c403

i33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: CALLE 63 # 9 – 76
CASA DE JUSTICIA CHAPINERO

CITACIÓN PARA
LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 292 del C.G.P.

Fecha: 5/12/2023

Señor(a):

Nombre: ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ

Dirección: CL 60 # 57-34, L.C. 205 (DIRECCIÓN CATASTRAL), anterior CALLE 61 # 43 – 12 y CALLE 61 # 44 – 34, L.C. 201-202-203-204-205

Ciudad: BOGOTÁ D.C

Proceso:

Radicado del Proceso	Naturaleza del Proceso	Providencia	Fecha de la Providencia DD/MM/AA
11001418903320230050100	EJECUTIVO SINGULAR	MANDAMIENTO DE PAGO	01/06/2023

Partes:

Demandante	Demandado
EDIFICIO SUPERCOMERCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL	CLARA INES OSTOS DE HERNANDEZ; ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ

Por intermedio de este aviso le notifica la providencia calendada el día 01 de junio del año 2023 en la cual se admitió demanda __, ordeno citatorio __, proferió mandamiento de pago en contra X. Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirar este del Despacho Judicial, vencidas las cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado, dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARÁ NOTIFICAR ESTE AUTO: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO X AUTO ADMISORIO __, AUTO QUE ORDENA CITARLO __, Y DE LA DEMANDA __.

Parte Interesada

Abogado

Rodrigo E. Sanchez Vargas

SAVA
ADVOCAR 

 COPIA LOTEREA CON ORIGINAL

05 DIC 2023

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700114386349	Fecha y Hora de Admisión 12/5/2023 3:00:55 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACION	
Observaciones ART 292 C.G.P/ 20230050100/AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	
Centro Servicio Origen 6328 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV JIMENEZ # 9 64	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) RODRIGO SANCHEZ	Identificación 3123704615
Dirección KR 13 # 13 - 24 OF 405 EDF LARA	Teléfono 3123704615

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ	Identificación 30000
Dirección CL 60 # 57 - 34 LC 205 DIRECCION CATASTRAL	Teléfono 3000000000

PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y hora de admisión: 12/05/2023
Número de envío de entrega: 700114386349
Guía de Notificación: 6020098
NOTIFICACIONES

NÚMERO DE ENVÍO: 700114386349

DESTINO: BOGOTÁ/CUNDICOL

REMITENTE: ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ (Dirección: KR 13 # 13 - 24 OF 405 EDF LARA) / RODRIGO SANCHEZ (Dirección: KR 13 # 13 - 24 OF 405 EDF LARA)

Observaciones de Entrega: ART 292 C.G.P. 20230050100/AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

CONTENIDO: (Text describing the contents of the package)

RECIBIDO POR: No identificación: 52062142 / CLAUDIA TORRES

Mensajero: PAMI CARLOS CAMARGO RPL ID 8029

Observaciones:

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) CLAUDIA TORRES	
Identificación 52062142	Fecha de Entrega 12/6/2023

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 12/6/2023 7:04:33 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 4106868-6-85-4036-8860



**SAVA
ADVOCAR**
Carrera 13 #11-24, edificio
"Lara", oficina 405 Bogotá
Teléfonos (01) 2831077

**JUZGADO 33 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ**

133pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: CALLE 63 # 9 – 76
CASA DE JUSTICIA CHAPINERO

**CITACIÓN PARA
LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 292 del C.G.P.**

Fecha: 5/12/2023

Señor(a):
Nombre: CLARA INES OSTOS DE HERNANDEZ
Dirección: CL 60 # 57-34, L.C. 205 (DIRECCIÓN CATASTRAL), anterior CALLE 61 # 43 – 12 y CALLE 61 # 44 – 34, L.C. 201-202-203-204-205
Ciudad: BOGOTÁ D.C

Proceso: Radicado del Proceso	Naturaleza del Proceso	del Providencia	Fecha de Providencia DD/MM/AA
11001418903320230050100	EJECUTIVO SINGULAR	MANDAMIENTO DE PAGO	01/06/2023

Partes:	Demandado
Demandante EDIFICIO SUPERCOMERCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL	CLARA INES OSTOS DE HERNANDEZ; ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ

Por intermedio de este aviso le notifica la providencia calendarada el día 01 de junio del año 2023 en la cual se admitió demanda __, ordeno citatorio __, profirió mandamiento de pago en contra **X**. Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.
SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirar este del Despacho Judicial, vencidas las cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado, dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR ESTE AUTO: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO **X** AUTO ADMISORIO __, AUTO QUE ORDENA CITARLO __, Y DE LA DEMANDA __.

Parte Interesada

Abogado

Rodrigo E. Sanchez Vargas

**SAVA
ADVOCAR**

REPRODUCIDO COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

05 DIC 2023

LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700114385625	Fecha y Hora de Admisión 12/5/2023 2:57:31 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Díces Contener NOTIFICACION	
Observaciones ART 292 C.G.P/ 20230050100/AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	
Centro Servicio Origen 6328 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV JIMENEZ # 9 64	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos(Razón Social) RODRIGO SANCHEZ	Identificación 3123704615
Dirección KR 13 # 13 - 24 OF 405 EDF LARA	Teléfono 3123704615
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) CLARA INES OSTOS DE HERNANDEZ	Identificación 30000
Dirección CL 60 # 57 - 34 LC 205 DIRECCION CATASTRAL	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) CLAUDIA TORRES	
Identificación 520621421711	Fecha de Entrega 12/6/2023

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 12/6/2023 7:04:23 PM
Guía Certificación 3000213217455	Código PIN de Certificación 8c35f9bb-04c0-488f-9603- f28f3da76382



Teniendo en cuenta las notificaciones efectuadas y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **EDIFICIO SUPERCOMERCIAL EL QUIRINAL PH**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo

contra **CLARA INES OSTOS DE HERNANDEZ y ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (certificado de deuda), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 01/06/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3b0ac13e476dde9a9544bf0194beb22b1c0eeb1cab595f3fc47d8018387560**

Documento generado en 29/02/2024 10:10:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00542-00

Revisado el proceso, se da cuenta de la reforma a la demanda, incluyendo pretensiones que exceden la mínima cuantía, ya que la fijo en la suma de:

14. Se estima la cuantía de la demanda en un valor de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$62.850.680)**.

Fijando primero la suma de:

- 1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.C. (\$10.674.400)**, por concepto de los cánones de arrendamiento que se detallan seguidamente:
 - 1.1.1. Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del 20 de septiembre hasta el 19 de octubre de 2.022, por valor de \$4.337.200.
 - 1.1.2. Por concepto del canon de arrendamiento del 20 de octubre al 19 de noviembre de 2.022, por valor de \$6.337.200.

Entonces al reformar la demanda, alterando el valor de las pretensiones, se tiene por reformada la demanda.

Y siendo entonces de menor cuantía, este despacho carece de competencia por factor de la cuantía, ordenando su envío a los jueces civiles municipales, Bogotá.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por AVISTA COLOMBIA SAS, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS., por falta de competencia, factor objetivo (cuantía).

SEGUNDO: REMITIR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES –OFICINA JUDICIAL REPARTO para que sea distribuida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, quienes son los competentes para conocer de la misma.

CUARTO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **1 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da84123d279224627381ea7805730c22a80bc6a4026acfe2a904d111c092d243**

Documento generado en 29/02/2024 08:58:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00546-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, el demandado formulo excepción previa y conforme al CGP, es inadmisibile esta actuación:

ARTÍCULO 421. TRÁMITE.....

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, **excepciones previas** reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

De otro lado se pronuncia frente a la demanda oponiéndose:

I. PRONUNCIAMIENTO A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. **ME OPONGO**, por no existir razones de hecho ni de derecho frente a la existencia de un contrato entre la demandante y la sociedad demandada después del primero (1) de febrero de 2021;
2. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
3. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
4. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
5. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
6. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
7. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
8. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
9. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
10. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
11. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
12. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
13. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
14. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;
15. **ME OPONGO**, toda vez que, para la fecha de expedición de la factura, así como de los servicios reclamados, no existía contrato vigente suscrito por la demandante y la sociedad demanda;

Por lo que de acuerdo al artículo 421 del CGP, se ordena correrle traslado por cinco días al demandante (Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez

dictará auto citando a la audiencia del artículo [392](#) previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af916707361bc3d94f2b6571ec54921538ebb647a5afa023790314ac4f83dc1f**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00548-00

Revisado el proceso, se tiene que la demanda se dirige contra:

EDWARD URBANO GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 16.499.564 de Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 89.468 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi firma, y en representación de los señores JAIRO PINZON CASTELLANOS y LUZ ANGELA CASTRO DE PINZON, ambos mayores de edad y vecino de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.224.287 y 35.487.104 expedidas ambas en Bogotá, a través de éste documento promuevo proceso para Levantamiento y Cancelación de Hipoteca por Prescripción contra la Entidad Financiera BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION hoy CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., representada legalmente en este evento por el Gerente Señor NICOLAS CORSO SALAMANCA o quien haga sus veces, para que mediante el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de acciones, esperando se declaren de su despacho las siguientes:

Demanda que contesto la demandada:

Señor,

JUZGADO 33º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTÁ D.C.

J33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA
RADICADO No.:	11001418903320230054800
DEMANDANTE:	JAIRO PINZON CASTELLANOS Y LUZ ANGELA CASTRO DE PINZON
DEMANDADOS:	CENTRAL DE INVERSIONES SA.
ASUNTO:	MEMORIAL CON RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL COMO ACREEDOR HIPOTECARIO

VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894 expedida en Cali, Tarjeta Profesional de Abogado N° 134.337 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de jefe de procesos judiciales y apoderado general conforme la Escritura Pública N° 219 del 3 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, y en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT: 860.042.945-5, sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito acudo respetuosamente a su despacho dentro del término hábil indicado con el fin de proceder a dar alcance a la notificación de que trata el artículo 292 del CGP., de conformidad con las siguientes:

Quien además corrió traslado al apoderado del demandante a su correo electrónico:

Yo recibiré las notificaciones a que haya lugar en del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 2N # 7N-55. Oficina 418. Edificio Centenario II de esta ciudad. Tel. 301 4165709.
Email: urbanogomez2009@hotmail.com

**MEMORIAL CON RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL COMO ACREEDOR
HIPOTECARIO Rad. 11001418903320230054800**

Carolina Garzon Leiva <cgarzon@cisa.gov.co>

en nombre de

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cisa.gov.co>

Mar 7/11/2023 3:02 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: urbanogomez2009@gmail.com <urbanogomez2009@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (525 KB)

20231107 memorial dando respuesta a la notificacion 292 Rad.11001418903320230054800.pdf; CCO NOVIEMBRE CGA.pdf;
CAMARA CCIO DG NOV 2023.pdf;

Como quiera que CISA no acredito el acuse de recibido a la parte demandante:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

se ordena correrle traslado al demandante por el termino de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **1 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1ede565d052b906e1e2c6486d4b795c97bdc6d6e20820754a054772591939**

Documento generado en 29/02/2024 08:58:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00555-00

De acuerdo a lo que se indica en la demanda, el sitio de notificaciones de la demandada es:

A la demandada, CONSTRUCTORA DIANA VERÓNICA S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en la Carrera 7 No. 32 – 33 de la ciudad de Bogotá D. C., celular 314 231 7583, dirección electrónica: liquidaciondianaveronica@gmail.com.

Razón social: CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Nit: 800174261 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00514564
Fecha de matrícula: 8 de septiembre de 1992
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 9 de diciembre de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

Correo electrónico: liquidaciondianaveronica@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3142317583
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 32 33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
liquidaciondianaveronica@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3142317583
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Y se practico la notificacion asi:

**CERTIFICA**

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Remitente	Nombre: IVAN LENIN MUNOZ MALES Contacto: Dirección: CLL 16 # 23-27 OFC 402 EDF EL DORADO 520003 PASTO NARINO Teléfono: 3015672006 Identificación: C Cedula 98395576
Destinatario	Nombre: CONSTRUCTORA DIANA VERÓNICA S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Contacto: Dirección: liquidaciondianaveronica@gmail.com 110921 BOGOTA BOGOTA Nombre:
Datos de notificación	Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: 33 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULT DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTA Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: GABRIEL ANTONIO ROSERO CABRERA Radicado: 2023-00555 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: PROCESO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA HIPOTECA Demandado: CONSTRUCTORA DIANA VERÓNICA S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Notificado: CONSTRUCTORA DIANA VERÓNICA S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Fecha auto: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Correo electrónico destinatario: liquidaciondianaveronica@gmail.com

Asunto: COM PARA LA DILIG DE NOT PERSONAL ADJ AUTO DDA Y ANEXOS EN 192FF [ID: 497969500825]

Token único del mensaje de datos: 3A449D96-08C3-4E20-9427-4BEB3790CFC4

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-02 15:35:56	2023-10-02T20:36:04.8103981Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-02 15:36:19	2023-10-02T20:36:19Z	smtp:250 2.0.0 OK 1696278979 117-20020ac85e5100000b00417d26b1222s6306936qix.476 - gsmtp

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-02 16:08:33	2023-10-02T21:08:44Z	{"Name": "Gmail", "Company": "Google Inc.", "Family": "Gmail"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy) ()

Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-02 16:08:48	2023-10-02T21:08:59Z	{"Name": "Chrome 117.0.0.0", "Company": "Google Inc.", "Family": "Chrome"} Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36 {"CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "DC", "Region": "Bogota D.C.", "City": "Bogota09e1", "Zip": "111311", "Coords": "4.6493,-74.0617", "IP": "186.145.109.79"} HTML https://fivesofcolombia.com/fivepostal.html

.com) notificación procesada con FiveMail 2023 BOGOTA COLOMBIA

Como quiera que la demanda se encuentra notificada en legal forma, y no se pronunció en el término de ley, se da aplicación al artículo 97 del CGP, por lo que ordena pasar a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE**FERNANDO MORENO OJEDA****JUEZ****(1)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5699558e55f02c5bde582f468020f3ae1e00bc1049262d1b04f420f6c4447e**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00654-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, la parte demandada presento por conducto de apoderado un memorial en donde solicita tenerlo por notificado.

SEÑORA
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE DOUBLE V PARNERS SAS CONTRA INTERNATIONAL
BUSINESS PARTNER SAS. RADICADO No. 11001418903320230065400.**

CARLOS ALBERTO CORTES BARRERO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 17.114.509 y T.P. No. 17.201, a la señora juez con el debido respeto y en virtud del poder que adjunto, otorgado por la señora MARÍA CAROLINA FLOREZ CASTELLANOS, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. No. 79.305.593, representante legal suplente de **INTERNATIONAL BUSINESS PARTNER SAS**, sociedad demandada identificada con el NIT: 900.528.696-8 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, me permito solicitarle:

1. Se me otorgue personería para actuar como apoderado de la sociedad demandada **INTERNATIONAL BUSINESS PARTNER SAS**.
2. Con la presentación del poder y de conformidad con el artículo 77º, inciso tercero, del C.G.P, se dé por notificado el auto admisorio de la demanda y se me remita al correo carlos18co@hotmail.com, copia del mandamiento de pago con sus anexos.
3. Se autorice y me faciliten el link del proceso de la referencia para tener acceso al expediente.

ANEXOS:

Para sustentar las peticiones adjunto los siguientes documentos

- ❖ Certificado de Cámara de Comercio de INTERNATIONAL BUSINESS PARTNER SAS, con menos de 30 días de expedido, donde consta la calidad de representante legal suplente de la señora MARÍA CAROLINA FLOREZ CASTELLANOS.
- ❖ Poder otorgado a mi nombre para actuar en este proceso.
- ❖ Facsímil del documento en que consta inscripción del embargo, ordenado por su despacho, que congela la suma de \$ 36.160.000, en la cuenta que la sociedad demandada tiene en el Banco de Colombia.

Atentamente

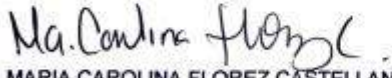
CARLOS ALBERTO CORTES BARRERO,
C.C. No. 17.114.509 de Bogotá
T.P. No. 17.201 C.S.J.

SEÑOR
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE DOBLE V PARNERS SAS CONTRA
INTERNATIONAL BUSINESS PARTNER SAS. RADICADO No.
11001418903320230065400.

MARIA CAROLINA FLOREZ CASTELLANOS, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. No. 79.305.593, en calidad de representante legal suplente de la sociedad INTERNATIONAL BUSINESS PARTNER SAS, identificada con el NIT: 900.528.896-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá. al señor juez manifiesto que confiero poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al doctor CARLOS ALBERTO CORTES BARRERO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 17.114.509 y T.P. No. 17.201, para que actúe en nombre de la sociedad que represento, en el proceso de la referencia con todas las facultades legales, especialmente para recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder. Sírvase otorgarle personería para actuar en nombre de la INTERNATIONAL BUSINESS PARTNER SAS.

Atentamente



MARIA CAROLINA FLOREZ CASTELLANOS
C.C. No. 79.305.593 de Bogotá



ACEPTO:

CARLOS ALBERTO CORTES BARRERO,
C.C. No. 17.114.509 de Bogotá
T.P. No. 17.201 C.S.J.

Conforme al artículo 307 del CGP:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, se tiene por notificado al demandado INTERNATIONAL BUSINESS PARTNER del mandamiento ejecutivo.

Se le reconoce personería al apoderado judicial.

Por secretaría contabilice términos para contestar, no obstante, el escrito de contestación, en aras del debido proceso el despacho cumple con su deber constitucional de apegarse a la norma procesal que garantiza ese derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **1 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9260f4bd002f6d7004855ebe4eec9bc4d735ab2206057df689f7603dcc5ca4d**

Documento generado en 29/02/2024 08:58:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00729-00

De conformidad con el informe secretarial y el memorial aportado al proceso por la parte demandante, solicitando el retiro de algunas demandas acumuladas y la continuación respecto a otras y en vista que no se dio cumplimiento a las disposiciones del numeral sexto del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda 110014189033-2023-01053-00, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el **RETIRO** de las siguientes demandas de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del C.G.P:

David Antonio Betancourt Mainieri, mayor de edad, identificado con T.P. 270.562 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandante, mediante el presente escrito retiro las demandas que dieron origen a los siguientes procesos:

1. **Proceso con radicado 2023-731:** demanda presentada con fundamento en el incumplimiento del contrato de seguro vida grupo deudores celebrado entre Avista, en calidad de tomadora y beneficiaria, y Aseguradora Solidaria, en calidad de aseguradora, en el que la señora Yadira Morales García tenía la calidad de asegurada.
2. **Proceso con radicado 2023-732:** demanda presentada con fundamento en el incumplimiento del contrato de seguro vida grupo deudores celebrado entre Avista, en calidad de tomadora y beneficiaria, y Aseguradora Solidaria, en calidad de aseguradora, en el que la señora Aura Alicia Huérfano Pinzón tenía la calidad de asegurada.
3. **Proceso con radicado 2023-733:** demanda presentada con fundamento en el incumplimiento del contrato de seguro vida grupo deudores celebrado entre Avista, en calidad de tomadora y beneficiaria, y Aseguradora Solidaria, en calidad de aseguradora, en el que el señor Guillermo de Jesús Álvarez Gaviria tenía la calidad de asegurado.
4. **Proceso con radicado 2023-729:** demanda presentada con fundamento en el incumplimiento del contrato de seguro vida grupo deudores celebrado entre Avista, en calidad de tomadora y beneficiaria, y Aseguradora Solidaria, en calidad de aseguradora, en el que la señora Cecilia Sánchez de Rodríguez tenía la calidad de asegurada.
5. **Proceso con radicado 2023-706:** demanda presentada con fundamento en el incumplimiento del contrato de seguro vida grupo deudores celebrado entre Avista, en calidad de tomadora y beneficiaria, y Aseguradora Solidaria, en calidad de aseguradora, en el que el señor Gustavo Arroyo Caballero tenía la calidad de asegurado.
6. **Proceso con radicado 2023-709:** demanda presentada con fundamento en el incumplimiento del contrato de seguro vida grupo deudores celebrado entre Avista, en calidad de tomadora y beneficiaria, y Aseguradora Solidaria, en calidad de aseguradora, en el que la señora Luz Miryam Londoño Cardona tenía la calidad de asegurada.
7. **Proceso con radicado 2023-711:** demanda presentada con fundamento en el incumplimiento del contrato de seguro vida grupo deudores celebrado entre Avista, en calidad de tomadora y beneficiaria, y Aseguradora Solidaria, en calidad de aseguradora, en el que la señora Carmen Murillo de González tenía la calidad de asegurada.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA con radicado 110014189033-**2023-01053**-00, en vista que, dentro de los memoriales aportados, no se evidencia escrito de subsanación.

TERCERO: Se deja constancia de lo pedido por el apoderado de la demandante, por lo que se continua el trámite con el proceso **2023-00734**:

Se aclara al Despacho que con el presente memorial únicamente se están retirando las demandas relacionadas previamente. De esta forma, la única demanda que continuaría su curso en el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá sería la demanda que dio origen al proceso con radicado 2023-734, también acumulada al proceso con radicado 2023-729, presentada con fundamento en el incumplimiento del contrato de seguro vida grupo deudores celebrado entre Avista, en calidad de tomadora y beneficiaria, y Aseguradora Solidaria, en calidad de aseguradora, en el que la señora Sara Gutiérrez Ramírez tenía la calidad de asegurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa438bb753813c0ac0a7726ccef05f6b7608af699813f6cec911c60d5573685d**

Documento generado en 29/02/2024 01:09:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-00808-00**

Contestada en termino la demanda, córrase traslado al demandante por el termino de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **1 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebab27771703c64fea19ea6442cc12b576fb0713030c60cfff3d595433dbcec**

Documento generado en 29/02/2024 08:58:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00833-00

De acuerdo a la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

La parte demandada HERMES IVAN ROQUE SALAZAR, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico HERMESIVAN@HOTMAIL.COM o en la dirección física: CRA 11 # 82-38 DE BOGOTA D.C.

Así mismo, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada aportada en el acápite de notificaciones del presente escrito de demanda, fue obtenida del documento denominado solicitud de productos financieros y/o gestiones comerciales realizadas tendientes al pago de la obligación.

Se procedió a notificar así:



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	526708
Emisor	juan.cubides078@aecea.co (notificacionesjudiciales@aecea.co)
Destinatario	HERMESIVAN@HOTMAIL.COM - HERMES IVAN ROQUE SALAZAR CC. 88252092
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 HERMES IVAN ROQUE SALAZAR CC. 88252092
Fecha Envío	2023-09-28 11:29
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /09/28 11:33:39	Tiempo de firmado: Sep 28 16:33:39 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /09/28 11:33:43	Sep 28 11:33:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[24618]: C80B212487E9: to=<HERMESIVAN@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.20]:25, delay=3.5, delays=0.11/0/0.62/2.8, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <e1d66d565c9cff578ac05586d8a22dfbd3c5047cacbb5cd398500e3f75f7d63aentrega.co> [InternalId=30395483582720, Hostname=PH7PR19MB6706.namprd19.prod.outlook.com] 27028 bytes in 0.649, 40.620 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **AECSA SA**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **HERMES IVAN ROQUE SALAZAR** pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 24/08/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a

la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **1 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b4bb71749b9393409fd1d07b7470778ef887b7360416ac4d7a5000c1b5d7a**

Documento generado en 29/02/2024 08:58:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00971-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA contra JEMCA INGENIERIA CIVIL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** identificada con número de **NIT.900.210.882-5**, con domicilio principal en la **CARRERA 14 No. 76 - 25, OFICINA 702** en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente como **Liquidador Principal la señora ALIS FAYSURI MOSQUERA ZUÑIGA**, identificado con cédula No. **1.143.974.656**, y **liquidador suplente, la señora MELANNIE JHOAN MOSQUERA ECHAVARRIA**, por los siguientes rubros:

PRIMERO: La suma de: CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$115.919 m/cte), por concepto de capital en razón a la prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, representados en la Factura Electrónica de Venta ESFC No.4242, cuyo vencimiento para pago era del día 05 de octubre de 2021.

SEGUNDO: La suma de: TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$370.441 m/cte), por concepto de capital en razón a la prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, representados en la Factura Electrónica de Venta ESFC No.4734, cuyo vencimiento para pago era del día 05 de febrero de 2022.

TERCERO: La suma de: CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$127.592 m/cte), por concepto de capital en razón a la prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, representados en la Factura Electrónica de Venta ESFC No.4875, cuyo vencimiento para pago era del día 05 de marzo de 2022.

CUARTO: La suma de: CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$127.592 m/cte), por concepto de capital en razón a la prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, representados en la Factura Electrónica de Venta ESFC No.4994, cuyo vencimiento para pago era del día 05 de abril de 2022.

QUINTO: Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **VALENTINA RODRIGUEZ HINCAPIE**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7c7f0f180e2c83013bf29a32a70dc7a4d769676bf067ba58d9a22238eafcf6**
Documento generado en 29/02/2024 08:48:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00972-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsano los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 19/10/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b176c4089d105b341d332fa4c72c17af2cf481ef7a7fb1f1fb25255bd0dad66**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01177-00

Subsanada en debida forma la presente demanda, de la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **JULIO SABAS SANCHEZ ORTIZ** por los siguientes rubros:

1.- Por la suma **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$30.679.200)** correspondiente al capital adeudado en el Pagaré No. 05900481800137913 objeto de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la

defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería al abogada **FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

6.- El Despacho tendrá en cuenta la autorización concedida por el apoderado a los señores **GERMAN EDUARDO URQUIJO** y **LORENA ALEJANDRA URQUIJO SIERRA** en los términos del escrito aportado.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f4924fad8c35d30c10947f5caf5ae80db0569ab992dd7ad7cbfae9c547cba**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01191-00

Subsana en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **ATEB SOLUCIUOINES EMPRESARIALES S.A.S**, contra a **JACQUELINE ALVAREZ BERMEJO**.

2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL MONITORIO** (art. 421 *ibídem*).

3. Se **REQUIERE** a las **JACQUELINE ALVAREZ BERMEJO**, para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 ídem** en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GABRIEL ELIAS AGUJA LEAL**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb3ceafc5eeca62bba5b7f2ad1b871635a8f539574819dc0c7250330d327a8a**

Documento generado en 29/02/2024 08:58:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01254-00

De la revisión del expediente, se evidencia que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión de fecha 09 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que la parte actora no adjunto evidencia del acuse de recibido requerido por el Despacho, tenga en cuenta que la DIAN por medio de la **Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021** modificó y adicionó algunos **artículos a la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020**, adiciona la **Resolución 000085 del 08 de abril del 2022**, la cual establece los eventos que pueden ser generados en las Facturas de Venta Electrónicas que son, entre otros:

- **Acuse de recibo:** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.
- **Recibo del bien y/o prestación del servicio:** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) informa que ha recibido los bienes o servicios adquiridos.
- **Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta:** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) informa al emisor (proveedor) que acepta expresamente el Documento Electrónico generado a su nombre. Una vez generado este evento no se podrá rechazar la factura de venta, ni tampoco podrá expedirse notas crédito o débito asociadas al documento aceptado. Este proceso deberá generarse dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

En consecuencia, el apoderado no puede confundir la aceptación de la factura de venta, la cual genera la aceptación tácita cuando el cliente, luego de recibir la mercancía o servicio, no emite ningún reclamo o

aceptación expresa de la factura de venta, ya que la normativa vigente ha establecido que para completar el proceso de la factura electrónica como título valor, el emisor de la factura (vendedor) emitirá un evento electrónico de aceptación tácita, sin embargo, antes de emitir dicha aceptación es necesario que la factura electrónica de venta sea a crédito lo que implica que el comprador previamente haya validado ante la DIAN los eventos de **acuse de recibido** de la factura electrónica de venta y recepción de la mercancía o servicio, lo cual sin lugar a duda puede ser verificado en los eventos asociados a las facturas que se pretenden hacer valer.

En consecuencia, al evidenciar que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión de fecha 09/11/2023, el Despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435b92e22bc19bfb421ca643f9f2fbee92307f32ce35e9a1967bca3abdd4e883**

Documento generado en 29/02/2024 01:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01255-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsano los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da56925d6d4b4019711ba5882eb0836544d209dd9d1939d4f561022790fc6a28**

Documento generado en 29/02/2024 08:58:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01257-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsano los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9699b1a66430a4a13e6676a29596ae7422f8d71a6db2b2499497f49fdc9a96**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01301-00

De acuerdo con al memorial aportado:

SOLICITU RETIRO DE LA DEMANDA PROCESO 2023-01301 ID 12-12-0558.

Cristian Amaya <cristianamaya455@gmail.com>

Mié 7/02/2024 1:52 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elsy Vargas <elsyvargasc@gmail.com>; LADY GAMEZ <asistenciagvd@gmail.com>; Oscar Dueñas <oduenasgvd@gmail.com>; andres vanegas forero <vforerogvd@gmail.com>; Daniel Leon <dleonogvd@gmail.com>

Cordial saludo.

Señores:

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO.

E.S.D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP.

DEMANDADO: RUIZ DE RUIZ SARA ELISA, RUIZ FANDIÑO BLANCA ROSALBA, RUIZ FANDIÑO CARLOS ALIRIO, RUIZ FANDIÑO CARMEN LEONOR, Y COOPSERVIVELEZ LTDA.

RADICADO: 11001418903320230-1301-00.

CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.340.381 de Chiquinquirá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 287.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por intermedio del presente correo electrónico me permito solicitar a su despacho el retiro de la presente demanda.

Agradezco su atención y trámite correspondiente.

Atentamente:

CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA.

C.C: 1.053.340.381 de Chiquinquirá.

T.P: 287.698 del C.S. de la JUD.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba03323cfc6283de8c357e3093129904751263a6084c5bd87be3e9f64d20437**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01318-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **INMOBILIARIA LIDERES SAS** contra **FERNANDO HERNANDEZ VARGAS, TERESA ZARATE CRUS y JUAN SEBASTIAN ZARATE CRUZ**, por los siguientes rubros:

1. De los cánones de arrendamiento adeudado así:
 - 1.1 Canon del mes de octubre de 2022, por valor de novecientos mil pesos (\$900.000). Hecho 5.1.
 - 1.2 Diez (10) días del mes de noviembre 2022 por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000). Hecho 5.2.
2. Por los arreglos locativos:
 - 2.1 Cambio chapa de la entrada al apartamento por valor doscientos mil pesos (\$200.000). hecho 3.
 - 2.2 Por valor reparación del closet portátil por valor de sesenta mil pesos (\$60.000). hecho 6.
3. Servicios públicos:
 - 3.1 servicio de agua y acueducto, por valor de trescientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta pesos (\$353.340). Hecho 7.
 - 3.2 servicio de Gas por valor de cuarenta y cinco mil seiscientos setenta pesos (\$45.670) hecho 8.
4. Por valor de los intereses que se generen por los valores de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar y que se encuentren en mora de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Hecho 10.
5. Por valor de las reparaciones, resanes y pintura de las paredes en el apartamento por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000). Hecho 11.
6. Por valor de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000) por concepto de cláusula penal. Hecho 9.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **BENY VARGAS MEDINA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6108dff9d34769b70706e52181e8cc69bf622277ba98e436338dd12e049d**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01321-00

Previo a resolver lo pertinente a la subsanación de la presente demanda, se aclara que por error involuntario mecanográfico se requirió al demandante para que aportara el acuse de recibido en cumplimiento de las disposiciones, entre otros, de la Resolución 000085 de 2022, siendo correcto la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020:

1. **ACREDITE** acuse de recibido de la Factura Electrónica No. SI-1302 (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022).

Sin embargo, no habrá lugar a requerir nuevamente al apoderado de la demandante con la corrección de la norma mencionada, teniendo en cuenta que efectivamente para el **29 de marzo del año 2022 fecha en que se emitió la factura electrónica N° SI-1302**, el acuse de recibido sí era un requisito y para ello contaba el apoderado con las disposiciones del Código de Comercio.

Por lo anterior, del escrito aportado por el apoderado de la demandante evidencia que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión de fecha 09 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que no se adjuntó evidencia del acuse de recibido requerido por el Despacho, tenga en cuenta, entre otros, que la DIAN a través de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020, específicamente el numeral 7 del artículo 11 dispuso:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

(...) 7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor:

«Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. (...)

De igual manera, puede evidenciarse que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, para el efecto debe tener en cuenta el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020, de la mentada Resolución, a través de la cual se evidencia un evento relacionado con el acuse de recibido, el cual se aporta para fines ilustrativos:

3.4.4.3. Acuse de recibo

Este documento electrónico por el cual el Adquiriente manifiesta que ha recibido el documento.

Responsable por la generación del DE: Receptor

Efecto: Declaración del adquiriente de que ha tomado conocimiento de que fue emitido el documento a su nombre como receptor.

Restricciones:

- Solamente puede ser registrado en un documento para el cual existe un evento "Documento Validado por la DIAN".

Cardinalidad: Puede ser registrado uno de estos eventos para un determinado documento electrónico.

ID	NS	Campo	Descripción	T	F	Tam	Padre	Oc	Observaciones	V	Xpath
AAHO 1	cac	DocumentResponse	Grupo de información del evento a ser registrado	G			ApplicationResponse	1.1		1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse
AAHO 2	cac	Response	Descripción del evento registrado	G			DocumentResponse	1.1		1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response
AAHO 3	cbc	ResponseCode	Código del evento registrado	E	N	3	Response	1.1	Debe contener "030"	1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response/cbc:ResponseCode

Resolución No. 000042

(05 de Mayo de 2020)

Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020

ID	NS	Campo	Descripción	T	F	Tam	Padre	Oc	Observaciones	V	Xpath
AAHO 4	cbc	Description	Descripción del evento registrado	E	A	15-100	Response	1.1	Debe contener el literal "Acuse de Recibo"	1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response/cbc:Description

Descripción del evento denominado acuse de recibido

Por otra parte, se debe recordar que el **Acuse de recibo** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, el escrito de subsanación no satisfacen los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta y por lo tanto, el Despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0738f64c18ba1f2e9594eb14a62679fb25966ce62917b62995d412d04e8097eb**

Documento generado en 29/02/2024 01:09:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01322-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CARLOS HERNANDO SANZHEZ**, por los siguientes rubros:

PRIMERA: Solicito se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con base en el pagaré **No.11082158** y en contra del deudor **CARLOS HERNANDO SANCHEZ**, por valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL**

TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 17.842.372) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.

SEGUNDA: Solicito se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con base en el pagaré **No.11082158** y en contra del deudor **CARLOS HERNANDO SANCHEZ**, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y UNO PESOS (\$1.210.031) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el **5 DE MAYO DE 2023** hasta el día **9 DE AGOSTO DE 2023**.

TERCERA: Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré **No. 11082158**, es decir desde el **10 DE AGOSTO DE 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ad3057fdcdb1540244b295d4d569b05473197af2674e059af999d98906358e**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01323-00

De la revisión del expediente, se evidencia que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión de fecha 09 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que la parte actora no adjunto evidencia del acuse de recibido requerido por el Despacho, tenga en cuenta que la DIAN por medio de la **Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021** modificó y adicionó algunos **artículos a la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020**, adiciona la **Resolución 000085 del 08 de abril del 2022**, la cual establece los eventos que pueden ser generados en las Facturas de Venta Electrónicas que son, entre otros:

- **Acuse de recibo:** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.
- **Recibo del bien y/o prestación del servicio:** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) informa que ha recibido los bienes o servicios adquiridos.
- **Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta:** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) informa al emisor (proveedor) que acepta expresamente el Documento Electrónico generado a su nombre. Una vez generado este evento no se podrá rechazar la factura de venta, ni tampoco podrá expedirse notas crédito o débito asociadas al documento aceptado. Este proceso deberá generarse dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

En consecuencia, el apoderado no puede confundir la aceptación de la factura de venta, la cual genera la aceptación tácita cuando el cliente, luego de recibir la mercancía o servicio, no emite ningún reclamo o

aceptación expresa de la factura de venta, ya que la normativa vigente ha establecido que para completar el proceso de la factura electrónica como título valor, el emisor de la factura (vendedor) emitirá un evento electrónico de aceptación tácita, sin embargo, antes de emitir dicha aceptación es necesario que la factura electrónica de venta sea a crédito lo que implica que el comprador previamente haya validado ante la DIAN los eventos de **acuse de recibido** de la factura electrónica de venta y recepción de la mercancía o servicio, lo cual sin lugar a duda puede ser verificado en los eventos asociados a las facturas que se pretenden hacer valer.

Igualmente, de los documentos aportados no es posible extraer el recibido por parte de la demandada, tenga en cuenta que no cumple los requisitos para tal fin y no es posible mezclar los requisitos de la factura física con los de la factura electrónica:

Nota: No se aceptan devoluciones de producto
P-0005392

Para Realizar el pago de sus facturas, favor consignar en la cuenta corriente BBVA 833008758 a nombre de Merz Colombia SAS

Para Realizar el pago de sus facturas, favor consignar en la cuenta corriente BANCOLOMBIA 03164183055 a nombre de Merz Colombia SAS

Referencia 1: Número de Cédula del Cliente

Referencia 2: Número de Factura que Paga

A la vista cantidad sellada por el importe de las mercancías recibidas en conformidad.
Este documento NO constituye ni remplaza en ninguno de sus casos a la factura.

Nos acogimos a la resolución emitida por la DIAN 000064 de 2019 que modifica la Resolución 000020 de 2019 por lo cual su factura ha sido generada y enviada electrónicamente.

Las hojas de datos de seguridad de los productos que ha recibido pueden ser proporcionadas a pedido llamando al PBX: +57 1 390 4707 Ext. 5704

El sello no pertenece a la demanda y si bien es cierto se evidencia un recibido no pertenece a quien va dirigida la factura electrónica (TONY HERIBERTO VASQUEZ RANGEL)

Nota: No se aceptan devoluciones de producto
P-0005409

Para Realizar el pago de sus facturas, favor consignar en la cuenta corriente BBVA 833008758 a nombre de Merz Colombia SAS

Para Realizar el pago de sus facturas, favor consignar en la cuenta corriente BANCOLOMBIA 03164183055 a nombre de Merz Colombia SAS

Referencia 1: Número de Cédula del Cliente

Referencia 2: Número de Factura que Paga

A la vista cantidad sellada por el importe de las mercancías recibidas en conformidad.
Este documento NO constituye ni remplaza en ninguno de sus casos a la factura.

Nos acogimos a la resolución emitida por la DIAN 000064 de 2019 que modifica la Resolución 000020 de 2019 por lo cual su factura ha sido generada y enviada electrónicamente.

Las hojas de datos de seguridad de los productos que ha recibido pueden ser proporcionadas a pedido llamando al PBX: +57 1 390 4707 Ext. 5704

El sello no pertenece a la demanda y si bien es cierto se evidencia un recibido no pertenece a quien va dirigida la factura electrónica (TONY HERIBERTO VASQUEZ RANGEL)

En consecuencia, al evidenciar que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión de fecha 09/11/2023, el Despacho dispone **RECHAZAR DE**

PLANO la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08479e5bb2026bcbfd3aaa8be2c560e5cd577ca7f1ff2e035d40e94a7c68ff**

Documento generado en 29/02/2024 01:09:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01325-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **GOMEZ ASOCIADOS SALUD OCUPACIONAL SAS, con NIT. 900.388.069-8** contra **CONSTRUCTORA CANAAN SA, con NIT 800.007.447-2**, por los siguientes rubros:

PRIMERO: Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.114.405)**, por concepto de SALDO de

la Factura Electrónica de Venta No. FEG 17993, emitida el 13 de marzo de 2023, con fecha de vencimiento fecha de vencimiento 13 de abril de 2023 y radicada el 13 de marzo de 2023.

- 1.1. Por los intereses de mora, de la anterior obligación, causados desde el día 14 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones, que sean liquidadas a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.360.029)**, por el no pago de la Factura electrónica de Venta No. FEG 18345, emitida el 12 de abril de 2023, con fecha de vencimiento 12 de mayo de 2023 y radicada el 12 de abril de 2023.

- 2.1. Por los intereses de mora, de la anterior obligación, causados desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones, que sean liquidadas a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$869.619)**, por el no pago de la Factura electrónica de Venta No. FEG 18658, emitida el 06 de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 06 de junio de 2023 y radicada el 06 de mayo de 2023.

3.1. Por los intereses de mora, de la anterior obligación, causados desde el día 07 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones, que sean liquidadas a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (232.202)**, por el no pago de la Factura electrónica de Venta No. FEN 4606, emitida el 25 de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 25 de junio de 2023 y radicada el 25 de mayo de 2023.

4.1. Por los intereses de mora, de la anterior obligación, causados desde el día 26 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones, que sean liquidadas a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (250.736)**, por el no pago de la Factura electrónica de Venta No. FEG 19408, emitida el 06 de julio de 2023, con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2023 y radicada el 06 de julio de 2023.

5.1. Por los intereses de mora, de la anterior obligación, causados desde el día 07 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones, que sean liquidadas a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **JESICA VANESA PARDO ALARCÓN**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho,

conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2b2e5887b44f2c348287e3c2f4045b8d18c6d37545f0ad74d3e4051619b28e**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01326-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **EDIFICIO DE LUCA PH** contra **ADRIANA CONSUELO LOPEZ MARTINEZ y HUGO FELIPE ZAMBRANO**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$856.000.00., por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2022, exigible el 1 de Mayo de 2022.
2. Por la suma de \$26.000.00., por concepto de retroactivo del mes de Abril de 2022, exigible el 1 de Mayo de 2022.
3. Por la suma de \$856.000.00., por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2022, exigible el 1 de Junio de 2022.
4. Por la suma de \$26.000.00., por concepto de retroactivo del mes de Mayo de 2022, exigible el 1 de Junio de 2022.
5. Por la suma de \$856.000.00., por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2022, exigible el 1 de Julio de 2022.
6. Por la suma de \$26.000.00., por concepto de retroactivo del mes de Junio de 2022, exigible el 1 de Julio de 2022.
7. Por la suma de \$856.000.00., por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2022, exigible el 1 de Agosto de 2022.
8. Por la suma de \$856.000.00., por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2022, exigible el 1 de Septiembre de 2022.
9. Por la suma de \$856.000.00., por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2022, exigible el 1 de Octubre de 2022.
10. Por la suma de \$856.000.00., por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2022, exigible el 1 de Noviembre de 2022.
11. Por la suma de \$856.000.00., por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2022, exigible el 1 de Diciembre de 2022.
12. Por la suma de \$771.620.00., por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Noviembre de 2022, exigible el 1 de Diciembre de 2022.
13. Por la suma de \$856.000.00., por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2022, exigible el 1 de Enero de 2023.
14. Por la suma de \$771.620.00., por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Diciembre de 2022, exigible el 1 de Enero de 2023.

15. Por la suma de \$968.000.00., por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2023, exigible el 1 de Febrero de 2023.
16. Por la suma de \$771.620.00., por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Enero de 2023, exigible el 1 de Febrero de 2023.
17. Por la suma de \$968.000.00., por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2023, exigible el 1 de Marzo de 2023.
18. Por la suma de \$771.620.00., por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Febrero de 2023, exigible el 1 de Marzo de 2023.
19. Por la suma de \$968.000.00., por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2023, exigible el 1 de Abril de 2023.
- 20. POR LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACION QUE SE CAUSEN DURANTE EL PROCESO.**
- 21. POR LOS INTERESES MORATORIOS QUE SE CAUSEN DURANTE EL PROCESO A LA TASA LEGALMENTE AUTORIZADA.**

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Conforme a la solicitud:

- 2. LA DEMANDADA, de la señora ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ, no conozco dirección física ni electrónica para notificar o donde puede ser citada para notificaciones personales.**

Precisado lo anterior, se solicita el emplazamiento de la demandada, como lo ordena el artículo 293 del Código General del Proceso.

Se ordena su emplazamiento, por secretaria procédase.

Se reconoce personería a la abogado **BARTURO DANIEL LOPEZ COBA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8337ec2a0935fe8d3491fe6d9df03a58fe309187accda3acc7f2a385687c2d**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01328-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb044e1b70143945255aadaa7a663a1e68120a3ec37e12067725de02b2bed870**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01329-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **ORLANDO RUEDA SANABRIA** contra **GERARDO MONTOYA DILLON**, por los siguientes rubros:

PRIMERA. La cantidad de **CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$130.790.00 m/cte.)**, por concepto de la factura de acueducto y alcantarillado **No. 42514641515** del periodo del **02 de julio al 06 de agosto de 2.022**, dejado de cancelar y la cual cancelo el demandante el día 29 de septiembre de 2.022.

SEGUNDA. La cantidad de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$4.740.418.00 m/cte.)**, por concepto de **indemnización de perjuicios por los daños ocasionados al inmueble dado en arrendamiento** y comprendidos por el cambio del piso laminado, pintura y otros, los cuales se prueban con las correspondientes facturas de venta así:

# factura	fecha	valor	DESCRIPCION
134F8027719	26/08/2022	\$ 8.000	Toma doble dañada en alcoba del hijo
	26/08/2022	\$ 4.850	Interruptor simple dañado en alcoba del hijo
217596	26/08/2022	\$ 42.000	Chapa dañada nuevamente en alcoba del hijo
CTA BOBRO	20/11/2019	\$ 35.000	Cuenta de cobro pendiente por chapa dañada cuarto del hijo en 2019
1109914818	27/08/2022	\$ 5.900	Tope de tubo que faltaba en alcoba principal
1113412370	27/08/2022	\$ 107.400	Tubos cuarto hijo y alcoba adicional que faltaban, accesorios y 4 perfiles
420120	27/08/2022	\$ 32.000	Botón dañado del sanitario alcoba principal
901519830	27/08/2022	\$ 350.000	Pintura y materiales
CTA COBRO	28/08/2022	\$ 750.000	Mano de obra pintura y arreglos varios que se están señalando
11090100226930	06/04/2023	\$ 2.605.268	Materiales (piso laminado) daño imputable al arrendatario
CTA COBRO	06/04/2023	\$ 800.000	Mano de obra retiro piso dañado e instalación del nuevo piso - escombros.
TOTAL		\$ 4.740.418	

TERCERA. La cantidad de **UN MILLON DE PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$1.000.000.00 m/cte.)**, por concepto de **CLAUSULA PENAL DE INCUMPLIMIENTO**, pactada en la **CLAUSULA NOVENA** del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado el día 02 de junio de 2.017 y de conformidad con el artículo 24 numeral 4 de la ley 820 de 2003.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **WILLIAM GARCIA LEON**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d73a15582a8ed7c90ca5158b60b120f0fb0cb1019bc88c3c6931a0ef3458d**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01330-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN. SAS** contra **MARTHA CECILIA BORJA CANTILLO**, por los siguientes rubros:

1. **POR EL PAGARÉ** sin número, suscrito el 18 de junio de 2018 en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca el cual recoge las siguientes obligaciones; No. **1304189600130266**, **1304185000464491** por un total de VEINTIOCHO MILLONES, SETECIENTOS NUEVE MIL, DOSCIENTOS CATORCE M/CTE (\$28.709.214 M/CTE) por concepto de capital.

1. **CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN:** Ordénese a la parte demandada cancelar por concepto de CAPITAL DE LA OBLIGACION el valor de VEINTIOCHO MILLONES, SETECIENTOS NUEVE MIL, DOSCIENTOS CATORCE M/CTE (\$28.709.214 M/CTE) de acuerdo con la literalidad del título valor.
2. **INTERÉS MORATORIO:** Ordénese a la parte demandada cancelar por concepto de intereses moratorios sobre el capital de la obligación a partir del día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **JOSE FERNANDO CASTAÑEDA**

ORDUZ, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4c0a709b73dd9c8db4142155c23fc57d0fdc050b837b32201272aad77bb391e6**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01334-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **LUIS ALBERTO BARRAGAN CARDONA**, por los siguientes rubros:

1.1. La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE \$8489973, por concepto de capital del Pagaré 00540200000002363.

1.2. Por los intereses de moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el día 27, mayo, 2020, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista

de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee48b13076a45c6b487ad4cfe6b08f82af03283e257361571483f569c0a1c7a**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01336-00

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GERMAN BERNARDO PANQUEVA OSMA y AMAURIS ANTONIO AMAYA BARNIQUE**, contra **AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA.**

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. Para la práctica de la inspección judicial se señala el día **13/03/24** a las **9 am.**

QUINTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **ERICK YOVANI NIÑO ARDILA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo

dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **1 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8efda4655ebd4b61d423266e522e140d5ec7e0d865675599160bdb40a69220**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01336-00

Conforme a lo solicitado:

ÚNICA: el embargo y secuestro del derecho de dominio sobre el bien inmueble apartamento 403, ubicado en la calle 105 A No. 14 – 76, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20856997, con un área construida de 33.19 metros cuadrados y área privada de 30.92 metros cuadrados, con coeficiente de 1.31%, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la escritura pública No. 2490 de la notaría dieciocho (18), del círculo notarial de Bogotá D.C., con fecha de protocolización del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el bien solicitado en embargo y secuestro, es de la empresa demandada, **AXIS SECURITY CONSULTING**

a 10 No. 97 A – 13
na 202 Bloque B

304 592 4862
313 493 5809

ericksabogados@hotmail.com
juridica@experiencialegal.com

Experiencia Legal
S.A.S.

SERVICES LTDA, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 900.459.937-1, representada legalmente por LINA **MARÍA JARAMILLO CARDENAS**, identificada con la c.c. No. 1.143.136.878. De acuerdo al certificado de tradición y libertad que aporto.

Conforme al artículo 384, se ordena al demandante prestar caución por la suma de \$ 10.000.000.

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante **deberá prestar caución en la cuantía y en la**

oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873741850cb50263048798d65341b76d5b414896865c2d912cca795a0291c14b**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01337-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 16/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db186c2f23aee921d57d1ddc6605f8682031a8278d04d963284e03be5782725**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01340-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **AECSA SA** contra **VERONICA AMEZQUITA VAZQUEZ**, por los siguientes rubros:

PAGARE No.5181486

- a) Por la suma **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$\$25.605.097)** por concepto **CAPITAL**.
- b) Por el interés moratorio de la pretensión a, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista

de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a941c39e49103c875f8b75463d970c439ef612b28ba8b0925d44896aa5c501**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01342-00

Subsana en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra de **LUCIA DEL SOCORRO ECHEVERRY OLARTE**.

2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**

3. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d31ff762018b7f41775ab4333638d29bf61f054eb3c2baa7f683a9eaad09db**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01345-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 16/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc68177dd9e8cf9160275486ebdb3588c427b8964f743e29d04d2820853bec**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01346-00

Se allega por la parte demandante la siguiente información:

1. El despacho solicita se acredite en acuse recibido de la factura FVE1189, para lo que se adjunta en archivo aparte consulta en la RADIAN-DIAN que es el registro de la Factura Electrónica de venta como Título Valor, en donde se evidencia que la factura fue enviada el día **11 DE DICIEMBRE DE 2023**, al correo electrónico CONSTRUCTORAGRUPOPYP@GMAIL.COM que es el correo de notificación de la parte demandada **GRUPO P&P**:

1/8/23, 16:15 COFIDI 4

RADIAN

Info No hay archivos para descargar.

Documentos

Archivos

Configuración

Registro de Eventos

SMTP Emisores
SMTP Clientes
COFIDI Emisores
COFIDI Clientes
Envío DIAN
Envío RADIAN

Filtro Xlsx

Página 1 de 1 (1 elementos) Tamaño de página: 10

No Documento	Tipo Documento	Periodo	Cliente	Estatus	Fecha Envío	Fecha Registro	Correo	Archivo	Detalle	Log
FVE1189	Factura	2022	CO31900846002	Enviada a cliente	11/12/2022 12:28:26 p.m.	11/12/2022 11:34:58 a.m.	constructoragrupopyp@gmail.com		Q	↓

Página 1 de 1 (1 elementos) Tamaño de página: 10

Página 1 de 1 (1 elementos) Tamaño de

No Documento	Perfil	Folio	Fecha	NIT	Razón Social / Nombre	Cliente	Total	Moneda	Estatus	PDF	XML	Attached	Correo	Abstr	Opciones	CIFF
FVE1189	FVE	1189	11/12/2022 11:34:16 a.m.	900346002	GRUPO P & P SAS	CO31900846002	2810005120000	CCP	Entregada							#50552a0f15f0e573b7c7f92eab72e3e5f05b0a45aa512003e716a3256d7e155444d4c3a09

Página 1 de 1 (1 elementos) Tamaño de

Se indica entonces que se envió, pero no acredita el ACUSE DE RECIBIDO.

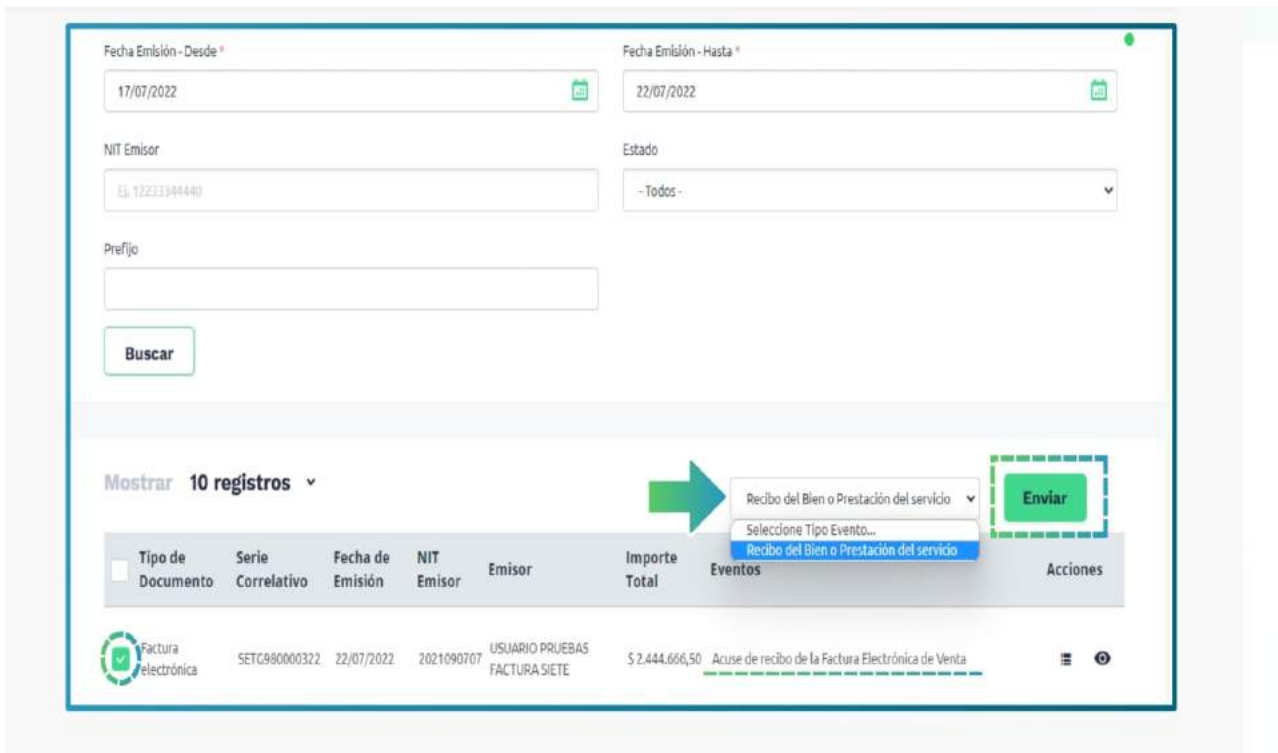
1. Puedes asociar el evento **"Acuse de Recibo de la FEV"**, siempre y cuando la factura recibida no tenga ningún evento asociado

Mostrar 10 registros

Seleccione Tipo Evento...

Seleccione Tipo Evento...
Acuse de Recibo de la FEV

Tipo de Documento	Serie Correlativo	Fecha de Emisión	NIT Emisor	Emisor	Importe Total	Eventos	
<input checked="" type="checkbox"/>	Factura electrónica	SETC980000322	22/07/2022	2021090707	USUARIO PRUEBAS FACTURA SIETE	\$ 2.444.666,50	Sin estado
<input type="checkbox"/>	Factura electrónica	SETC980000321	21/07/2022	2021090707	USUARIO PRUEBAS FACTURA SIETE	\$ 2.444.666,50	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta, Recibo del bien o prestación del servicio, Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta
<input type="checkbox"/>	Factura electrónica	SETC980000320	21/07/2022	2021090707	USUARIO PRUEBAS FACTURA SIETE 13	\$ 800.000,00	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta, Recibo del bien o prestación del servicio



Además, consultada en la base de datos de la DIAN el CUFE, REGISTRA:



No sobra recordar la reciente jurisprudencia que señala:

Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a

tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.

5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes. (...) 5.2.2.3.- Bajo esos derroteros, emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos. Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Por las anteriores al no subsanarse en debida forma:

PRIMERO: Se RECHAZA LA DEMANDA.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 07
en el día de hoy 01 de MARZO de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d978aacebf286f05f86715958c9824510e490da33db8908c11707a770ec7418e**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01350-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **CONSTRUCCIONES G CRUZ SAS** contra **CONSORCIO CONSTRUSALUD 2023**, por los siguientes rubros:

1º Por la suma de Trece Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 16/100 Moneda Legal (\$13.183.865,16⁰⁰ M/L), valor de la Factura N° FVEC-11, con fecha de vencimiento 02/06/2023.

2º Por los intereses moratorios causados desde el día 2 de Junio de 2023, fecha en la cual se hace exigible la Factura Electrónica N° FVEC-11, de fecha 2 de Junio de 2023, liquidados a la tasa establecida en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y con las modificaciones de interés contenidas en ella y de acuerdo a lo establecido sobre intereses en el Código de Comercio.

3º Por la suma de Dos Millones Cincuenta y Tres Mil Doscientos Trece Pesos Moneda Legal (\$2.053.213⁰⁰ M/L), valor del 5% de la Reteguarantía

efectuado en el Corte N° 1 y contenido en la Factura Electrónica N° FVEC-9, con fecha de vencimiento 10/04/2023, suma no pactada en el Contrato de Obra Civil N° 02-BS0001-2023 y descuento que figura en la Liquidación del Contrato.

4° Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de Abril de 2023, fecha en la cual se hace exigible la Factura Electrónica N° FVEC-9 de fecha 10 de Abril de 2023, en la cual se hace la Reteguarantía del 5%, liquidados a la tasa establecida en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y con las modificaciones de interés contenidas en ella y de acuerdo a lo establecido sobre intereses en el Código de Comercio.

*5° Por la suma de **Dos Millones Ochocientos Cuatro Mil Trescientos Veinticuatro Pesos Moneda Legal (\$2.804.324⁰⁰ M/L)**, valor del 5% de la Reteguarantía efectuada en el Corte N° 2 y contenido en la Factura Electrónica N° FVEC-10 de fecha 28 de Abril de 2023, suma no pactada en el Contrato de Obra Civil N° 02-BS0001-2023 y descuento que figura en la Liquidación del Contrato.*

6° Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de Abril de 2023, fecha en la cual se hace exigible la Factura Electrónica N° FVEC-10 de fecha 28 de Abril de 2023, en la cual se hace la Reteguarantía del 5%, liquidados a la tasa establecida en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y con las modificaciones de interés contenidas en ella y de acuerdo a lo establecido sobre intereses en el Código de Comercio.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **EUGENIO SEGURA VILLARAGA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69087d0d5dc051e88369942f45c58dd32fc937c7c346f33d90e3327651e2371**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01354-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del CREDIVALORES - **CREDISERVICIOS, contra YESENIA ROMERO PINTO**, por los siguientes rubros:

Primera: Que se libre mandamiento de pago a favor **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS** y en contra de **YESENIA ROMERO PINTO** la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (18263794)** por el valor capital contenido en el título valor.

Segunda: Que se libre mandamiento de pago a favor **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS** y en contra **YESENIA ROMERO PINTO** por los intereses remuneratorios equivalentes a **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (326700)**.

Tercera: Que se libre mandamiento de pago a favor **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS** y en contra de **YESENIA ROMERO PINTO** por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré número 0000000000083935 hasta que se haga el pago del mismo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, a

quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0885ca92c0cd176137d419bf2a2ba28c0dd4d93c8d0cea1399d4493ff66736**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01355-00

ALLEGADA en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda promovida por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS MANDATARIA DE CAFESALUD EPS LIQUIDADA**, contra a **MEDICINA NUCLEAR DE BOGOTA S.A.S.**

2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL MONITORIO** (art. 421 *ibídem*).

3. Se **REQUIERE** a las **MEDICINA NUCLEAR DE BOGOTA S.A.S.**, para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 ídem** en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

5. NEGAR la medida cautelar (EMBARGO Y SECUESTRO DE CUENTAS) por cuanto no está consagrada para procesos declarativos, en los términos del CGP: ART. 590

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HERNANDO BERMUDEZ BARRERO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a82b433e89bf13f0f8f04d6a99bf6f98c5903d067814c5f5f87dce646084b**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01356-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **CREIVALORES - HIDROMAT SAS, contra CORJURINCO LTDA**, por los siguientes rubros:

PRIMERO: Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$2.890.970)** por concepto de capital.

SEGUNDO: Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.768.826)** correspondiente a los intereses moratorios desde que la factura 3180 se hizo exigible hasta que se satis

Factura FV-3180

TERCERO: Por la suma de **SETECEINTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$739.199)** correspondiente a los intereses moratorios desde que la factura 3815 se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.

CUARTO: Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL CINCUENTICUATRO PESOS (\$62.054)** correspondiente a los intereses moratorios desde que la factura 4948 se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.

QUINTO: Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTO SEIS PESOS (\$42.806)** correspondiente a los intereses moratorios desde que la factura 1818 de hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEXTO: Por la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$8784)** correspondiente a los intereses moratorios desde que la factura 1891 se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **LEIDYS DAYANA POLO RINCON**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e8f8d2e23e5f8828e1710c50fa3a915d7d732c3d7456f55fd734c2d0176fec**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01359-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”**, contra **ESCUADERO BUSTAMANTE HERNANDO EUGENIO**, por los siguientes rubros:

PAGARE 63058 –

1. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2021.
2. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022.
3. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.
4. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022.
5. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.
6. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.
7. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.
8. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.
9. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.
10. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.
11. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.

12. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
13. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
14. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
15. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
16. Por el valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 60.537), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
17. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/01/2022** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.
18. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.392.351), por concepto de capital acelerado.
19. Por los intereses, sobre el valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.392.351), por concepto de capital acelerado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 007
en el día de hoy 01 de marzo de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15712edf331bebae7d9852135d3f66e2e3d8fcbbb7fc6afb2549788612bf9c38**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01360-00

Conforme a lo solicitado:

El embargo y retención del 50% de la pensión, primas y demás emolumentos devengados por la señora **MORALES DE HERNANDEZ OLGA ALICIA** quién es Pensionada de COLPENSIONES, los cuales denuncio bajo gravedad de Juramento como propiedad del demandado.

Se decreta la medida solicitada, líbrese oficio, limite de la medida \$ 24.000.000

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef959d69ac7667c1db5c80984bd4b1580fee7baa98f836c59b4a1aa907cca02c**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01360-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”, CONTRA MORALES DE HERNANDEZ OLGA ALICIA** por los siguientes rubros:

- PAGARE 106736 -

1. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL OCHIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 117.804), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.
2. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL OCHIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 117.804), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.
3. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL OCHIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 117.804), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.
4. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL OCHIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 117.804), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.
5. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL OCHIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 117.804), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.
6. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL OCHIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 117.804), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
7. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL OCHIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 117.804), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
8. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL OCHIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 117.804), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
9. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL OCHIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 117.804), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
10. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL OCHIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 117.804), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
11. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/07/2022** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.
12. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$14.607.696), por concepto de capital acelerado.
13. Por los intereses, sobre el valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$14.607.696), por concepto de capital acelerado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ba46203d259bb834ac74f0ffe3daea13a277bd1d8fd13ede838e1c79737ab8**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01364-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88154673e4dfcd08685ec6cb5ddfb33ccda851b4c953b64ffe3ed6fe89ff871e**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01365-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **LAPOST ESTUDIO S.A.S**, contra **NICOLAS KATIME**, por los siguientes rubros:

PAGARE

PRIMERA: la suma de cuatro millones de pesos vencido desde el 6 de junio de 2023.

SEGUNDA: La suma de cuatro millones de pesos vencido desde el 6 de junio de 2023

TERCERA: La suma de un millón de pesos vencido desde el 6 de junio de 2023.

CUARTA: Los intereses moratorios sobre todas las anteriores sumas de dinero antes descritas (pretensiones primera, segunda y tercera), desde el 6 de junio de 2023, fecha en la que se hicieron exigibles debido a la cláusula aceleratoria y hasta que se paguen en forma satisfactoria, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con las normas pertinentes del C. de Co, especialmente el art. 884 del mismo, y demás que resulten aplicables.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA VARGAS ESCOBAR**, a quien se

le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8d572d71de8703f205cd2741582f020e3de00f23d61dff5c7b8c10cfb1aefb**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01367-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03dd8b29620ed4941cac1f06ec0ff240c93f51d07a708ee7277fc68680c6109**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01369-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd2bb5eb2c85362446fbebcc619424662c537fe082dc140351035f9816929c4**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01370-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **LULO BANK S.A., contra PETER PLINIO TORRES REITA**, por los siguientes rubros:

pagaré electrónico NO. 21898832

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.130.690,72)** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo, es decir, de acuerdo con el **numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré NO. 21898832.**
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal **A** desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art.

431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614d253d8d76e4993ff6a6098249b15450b5109f5d2815adc8a4cf1c40cde57e**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01371-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **EDIFICIO CENTRO LAGO 79 P.H., contra EDIFICIO CENTRO LAGO 79 P.H., DAVID FERNANDO DÍAZ MORENO CC 1015406354 mail ddiazm11@gmail.com y EDUARDO JOSÉ DÍAZ SUAREZ CC.# 1020803639 mail daolalo@hotmail.com en calidad de FIDEICOMISARIOS O BENEFICIARIOS, también al señor JUAN EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ CC 19295019, mail juaneduardo0904@hotmail.com en calidad de FIDEICOMITENTE O PROPIETARIO FIDUCIARIO, del local 3-8, por los siguientes rubros:**

CUOTAS	Vr. CUOTA INSOLUTA	DESDE	HASTA	EXIGIBLE
1	\$ 108.300	1/07/2020	31/07/2020	1/08/2020
2	\$ 181.000	1/08/2020	31/08/2020	1/09/2020
3	\$ 181.000	1/09/2020	30/09/2020	1/10/2020
4	\$ 181.000	1/10/2020	31/10/2020	1/11/2020
5	\$ 181.000	1/11/2020	30/11/2020	1/12/2020
6	\$ 181.000	1/12/2020	31/12/2020	1/01/2021
7	\$ 186.000	1/01/2021	31/01/2021	1/02/2021
8	\$ 186.000	1/02/2021	28/02/2021	1/03/2021
9	\$ 186.000	1/03/2021	31/03/2021	1/04/2021
10	\$ 186.000	1/04/2021	30/04/2021	1/05/2021

11	\$ 186.000	1/05/2021	31/05/2021	1/06/2021
12	\$ 186.000	1/06/2021	30/06/2021	1/07/2021
13	\$ 186.000	1/07/2021	31/07/2021	1/08/2021
14	\$ 195.300	1/08/2021	31/08/2021	1/09/2021
15	\$ 195.300	1/09/2021	30/09/2021	1/10/2021
16	\$ 195.300	1/10/2021	31/10/2021	1/11/2021
17	\$ 195.300	1/11/2021	30/11/2021	1/12/2021
18	\$ 195.300	1/12/2021	31/12/2021	1/01/2022
19	\$ 195.300	1/01/2022	31/01/2022	1/02/2022
20	\$ 195.300	1/02/2022	28/02/2022	1/03/2022
21	\$ 195.300	1/03/2022	31/03/2022	1/04/2022
22	\$ 195.300	1/04/2022	30/04/2022	1/05/2022
23	\$ 195.300	1/05/2022	31/05/2022	1/06/2022
24	\$ 195.300	1/06/2022	30/06/2022	1/07/2022
25	\$ 216.000	1/07/2022	31/07/2022	1/08/2022
26	\$ 216.000	1/08/2022	31/08/2022	1/09/2022
27	\$ 216.000	1/09/2022	30/09/2022	1/10/2022
28	\$ 216.000	1/10/2022	31/10/2022	1/11/2022
29	\$ 216.000	1/11/2022	30/11/2022	1/12/2022
30	\$ 216.000	1/12/2022	31/12/2022	1/01/2023
31	\$ 216.000	1/01/2023	31/01/2023	1/02/2023
32	\$ 216.000	1/02/2023	28/02/2023	1/03/2023
33	\$ 216.000	1/03/2023	31/03/2023	1/04/2023
34	\$ 236.000	1/04/2023	30/04/2023	1/05/2023
35	\$ 236.000	1/05/2023	31/05/2023	1/06/2023
36	\$ 236.000	1/06/2023	30/06/2023	1/07/2023
	\$ 7.115.600			

1.1.1.- Ordene señor Juez que los demandados paguen a favor de mi mandante LOS INTERESES DE MORA, sobre cada una de las cuotas ORDINARIAS de administración anteriormente discriminadas, liquidados a la tasa legal más alta certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el momento de su exigibilidad hasta tanto se produzca el pago total de la obligación.

2.- Ordene usted el pago de las sumas que en lo sucesivo se causen por concepto de **cuotas ordinarias y extraordinarias de administración** y por sanciones disponiendo que se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, con los correspondientes intereses a partir de su exigibilidad, aplicando la tasa porcentual más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos artículo 88 concordante con el art. 424 del C.G.P.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **MONICA BARON GOMEZ**, a quien

se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e50e8a29fc4a8305d96c40daa188f11bf9152fbc9a2672c86934b9597b3fef4**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01373-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2419cb0240a8be89ff88f7cbc73f3e13dd6827fefb06732f1c50e8ce74af364**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01375-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **MARTHA CECILIA ROSAS QUIASUA, contra ORGANIZACIÓN SORRENTO Y HOTELES, SAS, con NIT 900-954-672-8 y solidariamente contra el Representante Legal JOSE LUIS RUIZ RINCÓN**, por los siguientes rubros:

1. Que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la **ORGANIZACION SORRENTO & HOTELES S A S**, identificada con Nit No. 900.954.672-8 y solidariamente contra el señor **JOSE LUIS RUIZ RINCON**, con cédula de ciudadanía No. **80.033.991**, a mi favor y se proceda a pagar la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'580.000) pesos, debidamente indexados** hasta la fecha en que se realice el pago real de la obligación.

2. Se condene a la **ORGANIZACION SORRENTO & HOTELES S A S**, identificada con Nit No. 900954672 y solidariamente a **JOSÉ LUIS RUIZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.991 a INDEXAR el capital de la suma a pagar con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $Vp = Vh \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art.

431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e92dcd094b7c3dc9572a485b91f44007665191f400d7135c9362c7a5dd1e6a**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01377-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, contra CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS SAS**, por los siguientes rubros:

1º Por la suma de \$ 3.513.640 (TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS) por concepto del capital de la obligación representada en la factura de venta N° 19810 base de esta acción.

2º Por los intereses de mora de conformidad con lo dispuesto en el Art. 884 de código de Comercio, según la tasa del 45.41 % anual, a partir del día 12 del mes de julio del año 2022. Respecto de la factura de venta N° 19810. Base de esta acción.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el

Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a30ca57161ff2e70ce9393e61a3fe2c28694e85c82d613c728bdc5396b8955**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01378-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **AECSA SA, contra YULDOR NEVIL GARZON BONILLA**, por los siguientes rubros:

pagare No. 3731703

PRIMERA. - Solicito se libere mandamiento de pago a favor de AECSA S.A y en contra de YULDOR NEVIL GARZON BONILLA, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 3731703 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-12-06

SEGUNDA- Por la suma de OCHO MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE DE PESOS (\$ 8,012,747) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3731703.

TERCERA- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**,

a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e75b3d4873c6d54b5257548490f6bdbe3991b90020af066ccda233fa2ff69b**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01381-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **EDIFICIO PLAZA 57- PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CLAUDIA IVETTE GALVIS VELA**, por los siguientes rubros: Cuota de administración de marzo del 2020 a noviembre 2022.

PRIMERO: Por el total de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (**\$15.224.000**) M/CTE., saldo anterior de las cuotas de administración del mes marzo del año 2014 hasta el mes de noviembre de 2022 y las que se sigan causando mientras debe el demandado.

1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$434.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes marzo del año 2020, al cual debía cancelarse los primeros días del mes de marzo del año 2020.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$434.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes abril del año 2020 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de abril del año 2020.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$434.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes mayo del año 2020 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de mayo del año 2020.
4. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$434.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes junio del año 2020 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de junio del año 2020.
5. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$434.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes julio del año 2020 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de julio del año 2020.
6. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$434.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes agosto del año 2020 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de agosto del año 2020

7. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$434.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes septiembre del año 2020 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de septiembre del año 2020
8. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$434.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes octubre del año 2020 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de octubre del año 2020
9. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$434.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes noviembre del año 2020 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de noviembre del año 2020
10. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$434.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes diciembre del año 2020 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de diciembre del año 2020
11. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$441.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes enero del año 2021 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de enero del año 2021

12. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$441.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes febrero del año 2021 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de febrero del año 2021.
13. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$441.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes marzo del año 2021 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de marzo del año 2021.
14. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$441.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes abril del año 2021 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de abril del año 2021
15. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$441.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes mayo del año 2021 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de mayo del año 2021.
16. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$441.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes junio del año 2021 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de junio del año 2021.
17. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$441.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes julio del año 2021 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de julio del año 2021.
18. Por la suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$441.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes agosto del año 2021 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de agosto del año 2021.
19. Por la suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$441.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes septiembre del año 2021 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de septiembre del año 2021.

20. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$441.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes octubre del año 2021 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de octubre del año 2021.
21. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$441.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes noviembre del año 2021 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de noviembre del año 2021.
22. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$441.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes diciembre del año 2021 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de diciembre del año 2021.
23. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$466.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes enero del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de e del año 2022.
24. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$466.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes febrero del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de febrero del año 2022.
25. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$466.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes marzo del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de marzo del año 2022.
26. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$466.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes abril del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de abril del año 2022.
27. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$466.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes mayo del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de mayo del año 2022.
28. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$466.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes junio del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de junio del año 2022.
29. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$466.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes julio del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de julio del año 2022.
30. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$466.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes agosto del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de agosto del año 2022.
31. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$466.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes septiembre del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de septiembre del año 2022.
32. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$466.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes octubre del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de octubre del año 2022.
33. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$466.000) representados en la cuota de administración correspondiente al mes noviembre del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: También se libre mandamiento de pago cuotas extraordinaria de los meses desde el mes de enero de 2022, hasta al mes de junio de esta anualidad la fecha de la presentación de la demanda, según las cuentas de Cobro expedidas por el administrador que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$286.197) representados en la cuota extraordinaria 2022 correspondiente al mes enero del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de enero del año 2022.
2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$286.197) representados en la cuota extraordinaria 2022 correspondiente al mes febrero del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de febrero del año 2022.
3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$286.197) representados en la cuota extraordinaria 2022 correspondiente al mes marzo del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de marzo del año 2022.
4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$286.197) representados en la cuota extraordinaria 2022 correspondiente al mes abril del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de abril del año 2022.
5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$286.197) representados en la cuota extraordinaria 2022 correspondiente al mes mayo del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de mayo del año 2022.
6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$286.197) representados en la cuota extraordinaria 2022 correspondiente al mes junio del año 2022 al cual debía cancelarse los primeros días del mes de junio del año 2022.

CUARTO: Que se libre mandamiento por los intereses moratorios de las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de noviembre de 2022, según las cuentas de Cobro expedidas por la administradora que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$7.028.322) correspondientes de intereses desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes noviembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar

parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb2030ad29f5844d026c758d27f360334ec75584aff7e56fe612ba2b8727d0e**

Documento generado en 29/02/2024 08:57:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01382-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsano los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74454f455e47a3f301b328c701ea548462f5452601c209023537659abebe0c1**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01384-00

Solicita la parte demandante:

DEMANDA EJECUTIVA No. 2023-1384

LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificada con C.C. No. 52.872.444 de Bogotá D.C, y portadora de T.P 231.091 del C.S.J. en ejercicio del poder a mi conferido por DAYCI PEÑUELA BERMUDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma actuando como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ELEMENTTO identificada con NIT: 900.662.912-7, con domicilio en la Carrera 14- No.89-28 de la ciudad de Bogotá, con notificación electrónica admon.edificioelementto@gmail.com de manera atenta informo al Señor Juez que procedo, a radicar la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la señora para que interponga la demanda ejecutiva en contra de GLORIA INES OCAMPO LONDOÑO identificada con C.C. 31.398.728 con notificación electrónica gloriaocampo2011@gmail.com propietaria del apartamento 201 interior 2 por la mora en el pago de administración y otros concepto relacionados en la certificación de deuda emitida para el mes de agosto del 2023, Firmada por la representante legal del Conjunto.

Conforme me ha manifestado la administración del Conjunto demandante la señora Gloria Ocampo, ha pagado toda la deuda, por lo anterior, solicito se de por terminando el proceso por la causal de pago total de la obligación.

DEMANDADO: La señora GLORIA INES OCAMPO LONDOÑO identificada con C.C. 31.398.728 Domiciliada en la Carrera 14- No.89-28 de la ciudad de Bogotá, apto 201 interior 2.

Y al correo electrónico: gloriaocampo2011@gmail.com se declara bajo juramento que este correo electrónico ha sido suministrado por la señora Gloria a la administración para las notificaciones electrónicas del Conjunto.

DEMANDANTE: DAICY PEÑUELA BERMUDEZ: en portería del CONJUNTO ELEMENTTO Carrera 14- No.89-28 de la ciudad de Bogotá,

Correo electrónico: admon.edificioelementto@gmail.com

La suscrita en la Carrera 76 # 145-51 BOGOTA D.C. O en su Despacho.

Correo electrónico: fernandaabogada@gmail.com

Atentamente,

Fernanda S

LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO

Con facultad para recibir:

Mi apoderada en el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, para recibir el título valor y cobrarlo.

Para que me represente ante cualquier centro de conciliación, con todas las facultades contenidas en el presente poder con el objeto de conciliar extrajudicialmente, suscribiendo para el efecto los documentos que sean pertinentes para cumplir con el encargo indicado; suscribir todo tipo de documentación pública o privada en la cual se ratifique, modifique, o aclare, actos o contratos suscritos con anterioridad al otorgamiento del presente poder.

Sírvase reconocerle personería a la mencionada abogada en los términos y para los fines aquí señalados.

PODERDANTE



DAYCI PEÑUELA BERMUDEZ
C.C. 41.758.839. DE BOGOTÁ.
NIT:900.662.912-7

APODERADA



FERNANDA SALGADO BUITRAGO
C.C. No 52.872.444 expedida en Bogotá.
T.P. 231091 del C. S. de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ELEMENTO** contra **GLORIA INES OCAMPO LONDOÑO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **1 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ae8d937b8563ff815909409cca1020aa90a3e329a2b4d891fc9a72d058b80**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01386-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff451babaadb96f05389fe42c7142b6993e3d892009c43a92d78040b19ebbd92**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01388-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL SIGLA COOVERSATIL NIT. 830.101.203-3, contra JOSE DE JESUS VILLADIEGO TALAIGUA**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ N° 48156

<u>Cuota No.</u>	<u>pendiente por pagar</u>	<u>pactada de pago</u>	<u>Capital</u>	<u>Intereses</u>	<u>Constituyéndose Intereses de mora a partir de</u>	<u>constituye la mora</u>	
1	Cuota No. 30 \$	36.700	30/04/2015 \$	28.332 \$	8.368	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/05/2015
2	Cuota No. 31 \$	36.700	31/05/2015 \$	28.773 \$	7.927	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/06/2015
3	Cuota No. 32 \$	36.700	30/06/2015 \$	29.213 \$	7.487	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/07/2015
4	Cuota No. 33 \$	36.700	31/07/2015 \$	29.654 \$	7.046	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/08/2015
5	Cuota No. 34 \$	36.700	31/08/2015 \$	30.094 \$	6.606	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/09/2015
6	Cuota No. 35 \$	36.700	30/09/2015 \$	30.534 \$	6.166	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/10/2015
7	Cuota No. 36 \$	36.700	31/10/2015 \$	30.975 \$	5.725	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/11/2015
8	Cuota No. 37 \$	36.700	30/11/2015 \$	31.415 \$	5.285	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/12/2015
9	Cuota No. 38 \$	36.700	31/12/2015 \$	31.856 \$	4.844	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/01/2016
10	Cuota No. 39 \$	36.700	31/01/2016 \$	32.296 \$	4.404	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/02/2016
11	Cuota No. 40 \$	36.700	29/02/2016 \$	32.736 \$	3.964	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/03/2016
12	Cuota No. 41 \$	36.700	31/03/2016 \$	33.177 \$	3.523	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/04/2016
13	Cuota No. 42 \$	36.700	30/04/2016 \$	33.617 \$	3.083	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/05/2016
14	Cuota No. 43 \$	36.700	31/05/2016 \$	34.058 \$	2.642	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/06/2016
15	Cuota No. 44 \$	36.700	30/06/2016 \$	34.498 \$	2.202	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/07/2016
16	Cuota No. 45 \$	36.700	31/07/2016 \$	34.938 \$	1.762	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/08/2016
17	Cuota No. 46 \$	36.700	31/08/2016 \$	35.379 \$	1.321	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/09/2016
18	Cuota No. 47 \$	36.700	30/09/2016 \$	35.819 \$	881	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/10/2016
19	Cuota No. 48 \$	36.700	31/10/2016 \$	36.260 \$	440	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/11/2016
	\$	<u>697.300</u>	\$	<u>613.624</u>	\$	<u>83.676</u>	

41. Por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bdb658fc7b168818dbc82c8b5ffcb1bce02fafb5d30ced50818a96455d3a7c**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01391-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, contra DANIEL FELIPE MORENO ONTEZUMA y GLORIA ELEXANDRA MORENO BARBOSA,** por los siguientes rubros:

- 1) a) Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MTE. (\$87.479 Mte) valor del saldo del capital de la cuota No.37 del Pagare No.B000183519 (02-30002378) vencida el día 22 de febrero de 2023.
- b) Por la suma de SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MTE. (\$61.186 Mte.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 23 de enero de 2023 hasta el 22 de febrero de 2023 a una tasa del 1.77% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del saldo de capital de la 37ª cuota, desde el 23 de febrero de 2023 hasta el día en que el pago se verifique.
- 2) a) Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MTE. (\$118.567 Mte) valor del capital de la cuota No.38 del Pagare No.B000183519 (02-30002378) vencida el día 22 de marzo de 2023.
- b) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MTE. (\$59.119 Mte.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 22 de marzo de 2023 a una tasa del 1.77% mensual.



- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 38ª cuota, desde el 23 de marzo de 2023 hasta el día en que el pago se verifique.
- 3) a) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MTE. (\$120.671 Mte) valor del capital de la cuota No.39 del Pagare No.B000183519 (02-30002378) vencida el día 22 de abril de 2023.
- b) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS MTE. (\$57.015 Mte.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 22 de abril de 2023 a una tasa del 1.77% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 39ª cuota, desde el 23 de abril de 2023 hasta el día en que el pago se verifique.
- 4) a) Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MTE. (\$122.812 Mte) valor del capital de la cuota No.40 del Pagare No.B000183519 (02-30002378) vencida el día 22 de mayo de 2023.
- b) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MTE. (\$54.874 Mte.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 23 de abril de 2023 hasta el 22 de mayo de 2023 a una tasa del 1.77% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 40ª cuota, desde el 23 de mayo de 2023 hasta el día en que el pago se verifique.
- 5) a) Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MTE. (\$124.991 Mte) valor del capital de la cuota No.41 del Pagare No.B000183519 (02-30002378) vencida el día 22 de junio de 2023.
- b) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MTE. (\$52.695 Mte.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 22 de junio de 2023 a una tasa del 1.77% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 41ª cuota, desde el 23 de junio de 2023 hasta el día en que el pago se verifique.
- 6) a) Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MTE. (\$127.209 Mte) valor del capital de la cuota No.42 del Pagare No.B000183519 (02-30002378) vencida el día 22 de julio de 2023.
- b) Por la suma de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MTE. (\$50.477 Mte.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto

desde el 23 de junio de 2023 hasta el 22 de julio de 2023 a una tasa del 1.77% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 42ª cuota, desde el 23 de julio de 2023 hasta el día en que el pago se verifique.

7) a) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MTE. (\$2.717.374 Mte) valor del capital acelerado del Pagare No.B000183519 (02-30002378).

b) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, liquidada sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que el pago se verifique.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **ROSMERY ENITH RONDON SOTO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e95800fdd884f5195c793d093515782349a8905154c03868515b6151951584**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01392-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14ed36c1eb424010d8b8a8542bbaf848ea2b9c832745fabfc704aeb52b6d366**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01393-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **SINCOSOFT S.A.S, contra PRABYC INGENIEROS S.A.S,** por los siguientes rubros:

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO VEINTI TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$12.123.720) M/CTE** por concepto de capital insoluto de la factura **No. 45466.**
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a capital, mencionada en el literal a del presente numeral, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 25 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por el artículo 884 del código de comercio.

SEGUNDO: Se Libre mandamiento ejecutivo a favor de la entidad **SINCOSOFT S.A.S** y en contra de la entidad **PRABYC INGENIEROS S.A.S** por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO VEINTI TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$12.123.720)** por concepto de capital insoluto de la factura **No. 45500.**
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a capital, mencionada en el literal a del presente numeral, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 07 de marzo de 2022 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por el artículo 884 del código.

TERCERO: Se Libre mandamiento ejecutivo a favor de la entidad **SINCOSOFT S.A.S** y en contra de la entidad **PRABYC INGENIEROS S.A.S** por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO VEINTI TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$12.123.720)** por concepto de capital insoluto de la factura **No. 45934.**
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a capital, mencionada en el literal a del presente numeral, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 26 de marzo de 2022 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por el artículo 884 del código.

CUARTO: Se Libre mandamiento ejecutivo a favor de la entidad **SINCOSOFT S.A.S** y en contra de la entidad **PRBYC INGENIEROS S.A.S** por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTI OCHO PESOS (\$8.890.728)** por concepto de capital insoluto de la factura **No. 46574**.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a capital, mencionada en el literal a del presente numeral, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por el artículo 884 del código.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **HUMBERTO MARROQUIN**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b9f5efca459012397ed24ec96f2cfa43c558db1d4b5bcb284bcd6a2ede87a0**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01395-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **URBANIZACION RAFAEL NUÑEZ V ETAPA LOTE NO. 1 MANZANA 1 LOTE No. 2 P. H, contra BANCO DAVIVIENDA S. A**, por los siguientes rubros:

PRIMERA.-

A.- Por la suma de DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.000.) como saldo sin cancelar de la cuota de administración de mayo del 2021, siendo exigible el 1º. De junio del 2021

B.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (217.000.000), por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2021 siendo exigible el 1º. De julio del 2021.

C.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000), por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2021 siendo exigible el 1º. De julio del 2021.

D.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000), por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2021 siendo exigible el 1º. De agosto del 2021.

E.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000), por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2021 siendo exigible el 1º. De septiembre del 2021.

F.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000), por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre del 2021 siendo exigible el 1º. De octubre del 2021.

G.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000), por concepto de cuota de administración del mes de octubre del 2021 siendo exigible el 1º. De noviembre del 2021.

H.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000), por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre del 2021 siendo exigible el 1º. De diciembre del 2021.

I.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000), por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2021 siendo exigible el 1º. De enero del 2022.

J.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$239.000), por concepto de cuota de administración del mes de enero del 2022 siendo exigible el 1º. De febrero del 2022.

K.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$239.000), por concepto de cuota de administración del mes de febrero del 2022 siendo exigible el 1º. De marzo del 2022.

L.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$239.000), por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2022 siendo exigible el 1º. De abril del 2022.

M.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$227.000), por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2022 siendo exigible el 1º. De mayo del 2022

N.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000), por concepto de cuota de administración del mes de mayo del 2022 siendo exigible el 1º. De junio del 2022

Ñ.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000), por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2022 siendo exigible el 1º. De julio del 2022.

O.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000), por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2022 siendo exigible el 1º. Agosto del 2022

P.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000), por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2022 siendo exigible el 1º. De septiembre del 2022.

Q.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000), por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2022 siendo exigible el 1º. De octubre del 2022.

2.- Por los intereses moratorios al máximo establecido por la super-financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación en cada una de las cuotas de administración hasta cuando se cancelen.

3.- Por las cuotas de administración que se produzcan desde el 1º. Del Mes de octubre del 2022 hasta su cancelación.

4.- Por el interés moratorio al máximo establecido por la super-financiera desde el 1º. De octubre del 2022 hasta cuando se cancele la obligación EN LO REFERENTE A INTERES MORATORIO CUOTAS DE ADMINISTRACION.

5.- A.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$34.903) como saldo insoluto del mes de julio del 2020 cuota extraordinaria mantenimiento de fachada . y para ser cancelada el día 1º. De agosto del 2020.

B.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.400) por cuota extraordinaria de agosto del 2020 y que debería ser cancelada el día 1º. Septiembre del 2020.

6.- A.- Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.285) los intereses moratorios de las cuotas extraordinarias por mantenimiento de fachada del mes de agosto del 2021 siendo exigible el día 1º. De septiembre del 2021

B.- Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.285.) por interés moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de septiembre del 2021 para ser cancelada el día 1º. De octubre del 2021.

C.- Por la suma de CUATRO MIL TRES CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.306.) por interés moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de octubre del 2021 para ser cancelada el día 1º. De noviembre del 2021.

D- Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 4.236.) por interés moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de Noviembre del 2021 para ser cancelada el día 1º. De diciembre del 2021.

E.- Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 4.263) por interés

moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de diciembre del 2021 para ser cancelada el día 1º. De enero del 2022.

F.- Por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.371) por interés moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de enero del 2022 para ser cancelada el día 1º. De febrero del 2022.

G.- Por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.414) por interés moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de febrero del 2022 para ser cancelada el día 1º. De marzo del 2022..

H.- Por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.564) por interés moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de marzo del 2022 para ser cancelada el día 1º. De abril del 2022.

I.- Por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.564) por interés moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de abril del 2022 para ser cancelada el día 1º. De mayo del 2022.

J.- Por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.737) por interés moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de mayo del 2022 para ser cancelada el día 1º. De junio del 2022.

K.- Por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.887) por interés moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de junio del 2022 para ser cancelada el día 1º. Julio del 2022.

L.- Por la suma de CINCO MIL TREINTA Y OCHO M /CTE (\$5.038) por interés moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de julio del 2022 para ser cancelada el día 1º. AGOSTO del 2022.

M.- Por la suma de CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.038) por interés moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de agosto del 2022 para ser cancelada el día 1º. Septiembre del 2022.

N.- Por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.447) por interés moratorio de las cuotas extraordinaria por mantenimiento de fachada del mes de septiembre del 2022 para ser cancelada el día 1º. Octubre del 2022.

7.- Por las cuotas extraordinarias que se produzcan desde el mes de octubre del 2022 hasta cuando se cancele la obligación.

8.- Por el interés moratorio de las cuotas de administración que se produzcan desde el mes de octubre del 2022 hasta cuando se cancele la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifiquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **IVETH MILLAN MILLAN**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-

Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673f29d557790b5bb1b8d9570642c143121837d18a707ed6c98feb2eeb03b3a8**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01396-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e3f3e9a7e8c4fcd95ad08b23b96007b3f174f706d4fd8d6fcd1be13b4e**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01399-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **NUMIXX SAS, contra ING CLINICAL CENTER SAS**, por los siguientes rubros:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado por el valor del saldo de la factura Nro. ENX 3264 por **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.181.539)**.

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 13 de noviembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 3339 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.747.224), que fue expedida en fecha 23 de septiembre de 2021, cuya fecha de vencimiento era el día 22 de noviembre de 2021 y fue recibida por la demandada el día 23 de septiembre del 2021.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 23 de noviembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 3379 por valor de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE(\$629.937) que fue expedida en fecha 28 de septiembre del 2021, cuya fecha de vencimiento era el día 27 de noviembre de 2021 y fue recibida por la demandada el día 28 de septiembre del 2021.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 28 den noviembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 3423 por valor de DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$209.979), que fue expedida en fecha 04 de octubre del 2021, cuya fecha de vencimiento era el día 03 de diciembre del 2021 y fue recibida por la demandada el día 04 de octubre del 2021

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 04 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 3558 por valor de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.504.849), que fue expedida en fecha 26 de octubre del 2021, cuya fecha de vencimiento era el día 24 de diciembre del 2021 y fue recibida por la demandada el día 25 de octubre del 2021

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 25 de diciembre del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEXTA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 3782 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.456.808), que fue expedida en fecha 27 de noviembre del 2021, cuya fecha de vencimiento era el día 26 de enero del 2022 y fue recibida por la demandada el día 27 de noviembre del 2021

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 27 de enero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SÉPTIMA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 3802 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$491.362), que fue expedida en fecha 29 de noviembre del 2021, cuya fecha de vencimiento era el día 28 de enero del 2022 y fue recibida por la demandada el día 29 de noviembre del 2021

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 29 de enero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

OCTAVA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 3930 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.866.812), que fue expedida en fecha 16 de diciembre del 2021, cuya fecha de vencimiento era el día 14 de febrero del 2022 y fue recibida por la demandada el día 16 de diciembre del 2021

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 15 de febrero del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

NOVENA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 4002 por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$942.885), que fue expedida en fecha 23 de diciembre del 2021, cuya fecha de vencimiento era el día 21 de febrero del 2022 y fue recibida por la demandada el día 23 de diciembre del 2021.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 22 de febrero del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

DÉCIMA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 4082 por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$173.145), que fue expedida en fecha 30 de diciembre del 2021, cuya fecha de vencimiento era el día 28 de febrero del 2022 y fue recibida por la demandada el día 30 de diciembre del 2021.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de marzo del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

DECIMA PRIMERA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 4194 por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCEINTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$783.855), que fue expedida en fecha 14 de enero del 2022, cuya fecha de vencimiento era el día 15 de marzo del 2022 y fue recibida por la demandada el día 14 de enero del 2022

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 16 de marzo 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

DECIMA SEGUNDA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 4272 por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$990.867), que fue expedida en fecha 24 de enero del 2022, cuya fecha de vencimiento era el día 25 de marzo del 2022 y fue recibida por la demandada el día 24 de enero del 2022

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 26 de marzo del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

DECIMA TERCERA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 4316 por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$162.765), que fue expedida en fecha 31 de enero del 2022, cuya fecha de vencimiento era el día 01 de abril del 2022 y fue recibida por la demandada el día 31 de enero del 2022

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 02 de abril del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

DECIMA CUARTA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 4442 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$443.559), que fue expedida en fecha 15 de febrero del 2022, cuya fecha de vencimiento era el día 16 de abril del 2022 y fue recibida por la demandada el día 15 de febrero del 2022

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 17 de abril del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

DECIMA QUINTA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 4514 por valor de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$221.779), que fue expedida en fecha 24 de febrero del 2022, cuya fecha de vencimiento era el día 25 de abril del 2022 y fue recibida por la demandada el día 24 de febrero del 2022

15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 26 de abril de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

DECIMA SEXTA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 4615 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.139.881), que fue expedida en fecha 15 de marzo del 2022, cuya fecha de vencimiento era el día 14 de mayo del 2022 y fue recibida por la demandada el día 15 de marzo del 2022

16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 15 de mayo del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

DECIMA SEPTIMA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 4871 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.940.492), que fue expedida en fecha 27 de abril del 2022, cuya fecha de vencimiento era el día 26 de junio del 2022 y fue recibida por la demandada el día 27 de abril del 2022

17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 27 de junio del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

DECIMA OCTAVA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 4113 por valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$ 2.125.030), que fue expedida en fecha 13 de junio del 2022, cuya fecha de vencimiento era el día 12 de agosto del 2022 y fue recibida por la demandada el día 13 de junio del 2022

18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 13 de agosto del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

DECIMA NOVENA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 5217 por valor de UN MILLON QUINIETOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DEICISEIS PESOS M/CTE (\$1.561.516), que fue expedida en fecha 28 de junio del 2022, cuya fecha de vencimiento era el día 27 de agosto del 2022 y fue recibida por la demandada el día 28 de junio del 2022

19.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 28 de agosto del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

VIGÉSIMA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 5341 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$ 581.105) que fue expedida en fecha 16 de julio del 2022, cuya fecha de vencimiento era el día 14 de septiembre del 2022 y fue recibida por la demandada el día 16 de julio del 2022

20.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 15 de septiembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

VIGÉSIMA PRIMERA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 5464 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$240.261), que fue expedida en fecha 02 de agosto del 2022, cuya fecha de vencimiento era el día 01 de octubre del 2022 y fue recibida por la demandada el día 02 de agosto del 2022

21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 02 de octubre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Factura Electrónica de Venta Nro. ENX 5584 por valor de QUINIENTOS DIESISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$517.485), que fue expedida en fecha 18 de agosto del 2022, cuya fecha de vencimiento era el día 17 de octubre del 2022 y fue recibida por la demandada el día 18 de agosto del 2022

22.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 18 de octubre del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el

término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **GINA LIZETH MURCIA ROA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbd338c7694fd70d96e0bbf465095036099fc7f5b566914999d1aa4bceb32ba**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01403-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **EDIFICIO BELLA VISTA PH, contra MONICA AVINAMI,** por los siguientes rubros:

OFICINA 102

3. Cuota Administración del mes de mayo del año 2022 por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL (\$1.174.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de junio de 2022.
4. Cuota Administración del mes de junio del año 2022 por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL (\$1.174.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de julio de 2022.
5. Cuota Administración del mes de julio del año 2022 por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL (\$1.174.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de agosto de 2022.
6. Cuota Administración del mes de agosto del año 2022 por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL (\$1.174.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de septiembre de 2022.

7. Cuota Administración del mes de septiembre del año 2022 por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL (\$1.174.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de octubre de 2022.
8. Cuota Administración del mes de octubre del año 2022 por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIEN (\$1.180.100,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de noviembre de 2022.
9. Cuota Administración del mes de noviembre del año 2022 por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIEN (\$1.180.100,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de diciembre de 2022.
10. Cuota Administración del mes de diciembre del año 2022 por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIEN (\$1.180.100,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de enero de 2023.

11. Cuota Administración del mes de enero del año 2023 por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIEN (\$1.180.100,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de febrero de 2023.
12. Cuota Administración del mes de febrero del año 2023 por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIEN (\$1.180.100,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de marzo de 2023.
13. Cuota Administración del mes de marzo del año 2023 por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIEN (\$1.180.100,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de abril de 2023.
14. Cuota Administración del mes de abril del año 2023 por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIEN (\$1.180.100,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de mayo de 2023.

15. Como las pretensiones del demandado son sobre prestaciones periódicas, solicito se condene a la demandada **MONICA AVINAMI antes MONICA GOLDSTEIN VAIDA**, al pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia que dicte su despacho, a la luz de lo estipulado en el inciso 1º. Del numeral 3 del artículo 82 del CPC².
16. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente mensual, conforme a lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal, sobre todos y cada uno de los valores previstos en los numerales anteriores, más los que se llegaren a causar, mientras subsista la mora en el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el

Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1b56ea8ffb23a7e61650e01ca4ddaf5228d50e3cb08f94d3ea42daa9dfd9ad**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01404-00

De acuerdo con lo solicitado:

TERMINOS EJECUTORIA.

ESMERALDA PARDO CORREDOR, en mi condición de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar se autorice el retiro de la demanda de su despacho, en los términos del Art. 92 del C. G. del P.

Así mismo, manifiesto que **RENUNCIO** a los términos de ejecutoria del auto.

En razón a que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no resulta necesario proceder al retiro físico de los documentos base de la acción ejecutiva, sino de proferir la decisión de autorizar el retiro de la misma.

En consecuencia, Señor Juez, sirvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

11

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e30d0215c15348d59215b7bd7415bee27a516554123e41b60262b0eeb365e6**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01405-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsano los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1148b67e92aebfdf08c2a665c2cf00de57e6c5ef8c1970d52f6e405a2f5adda2**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01408-00

ALLEGADA en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S CONTRA EDIFICIO RESIDENCIAS SAN MARCOS P.H.**
- 2.** En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL MONITORIO** (art. 421 *ibidem*).
- 3.** Se **REQUIERE** a las **EDIFICIO RESIDENCIAS SAN MARCOS P.H.**, para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 4. NOTIFICAR** al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 ídem** en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MELISSA ALEXANDRA SANCHEZ ZORNOSA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39990e1c7ab2d314856841ef56474683bc6d56b98ab1b2c422ff404cd8b1c2a5**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01409-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, **contra MAURICIO JAVIER KRAUSZ RESTREPO**, por los siguientes rubros:

Pagaré SIN NRO.:

- 1.1. **CAPITAL INSOLUTO:** la suma de \$ 26.296.779, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. **INTERESES DE MORA:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el **19 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y

apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f4b2d3c7f27328c7b495bb89a4988ae76cc64dab22a0490e3ff225cc0a4e32**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01411-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **AECSA S.A contra DIAZ ALVAREZ JAVIER FRANCISCO**, por los siguientes rubros:

PRIMERA. - Solicito se libere mandamiento de pago a favor de AECSA S.A y en contra de DIAZ ALVAREZ JAVIER FRANCISCO, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 6564673 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-12-06

SEGUNDA- Por la suma de SIETE MILLONES SETENTA MIL VEINTE DE PESOS (\$ 7,070,020) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 6564673.

TERCERA- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**,

a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cebfe962de6ed1b62074a4ea1e814f79bc934a8a5b8caf4573ec9fa549699b7**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01413-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 16/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc478ac96ab272b23a2b26eaa5ac5d2c9e051081a442218c5e30294934b3658**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01414-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746070cc9e86896e4a07572ca0d7e506e5712137d3b449d2c937078f69c745a6**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01418-00

Aclarada con la subsanación de la demanda, respecto a la medida cautelar y verificado que el inmueble con el folio 176-132728 no aparece como de propiedad del demandado:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO <small>la garantía de la fe pública</small>	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 221212444269164996	Nro Matrícula: 176-132728
Página 1 TURNO: 2022-145555	
Impreso el 12 de Diciembre de 2022 a las 02:01:59 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CAJICA VEREDA: CAJICA	
FECHA APERTURA: 23-05-2013 RADICACIÓN: 2013-5389 CON: ESCRITURA DE: 06-05-2013	
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION	
NUPRE:	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-12-2013 Radicación: 2013-16775
Doc: ESCRITURA 5084 del 09-12-2013 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$1,784,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PRABYC INGENIEROS SAS NIT 8001731557
A: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT# 8903002794X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "4"
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Respecto del otro inmueble folio 176-132747:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO <small>la garantía de la fe pública</small>	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 221212337769164997	Nro Matrícula: 176-132747
Página 1 TURNO: 2022-145554	
Impreso el 12 de Diciembre de 2022 a las 02:01:58 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CAJICA VEREDA: CAJICA	
FECHA APERTURA: 23-05-2013 RADICACIÓN: 2013-5389 CON: ESCRITURA DE: 06-05-2013	
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION	
NUPRE:	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
176 - 92337

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-11-2010 Radicación: 2010-10805

Doc: ESCRITURA 2575 del 27-10-2010 NOTARIA 44 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRABYC INGENIEROS LIMITADA

NIT# 8001731557 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supemotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221212337769164997

Nro Matrícula: 176-132747

Pagina 2 TURNO: 2022-145554

Impreso el 12 de Diciembre de 2022 a las 02:01:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-05-2013 Radicación: 2013-5389

Doc: ESCRITURA 1494 del 02-05-2013 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRABYC INGENIEROS LIMITADA

NIT# 8001731557 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

Que, si aparece como de propiedad del demandado, se decretara la medida de inscripción sobre ese inmueble.

ALLEGADA entonces en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **ELLEN ALONSO HERNANDEZ ANGULO CONTRA PRABYC INGENIEROS SAS.**
- 2.** En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO.**
- 3. NOTIFICAR** al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 ídem** en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.
- 4. INSCRIBIR LA DEMANDA EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO 176-132747 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE ZIPAQUIRA, LIBRESE**

OFICIO.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HERNANDO ALONSO ANGULO MARTINEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8beb8272a70fdb87889afcc7df3c81f200d6d01009cc2e8693933f39a375b1**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01422-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 23/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35447c9b032a849065f2f3f7133ff202b78f59a185d3499ddc887048c57a83b7**

Documento generado en 29/02/2024 10:10:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01424-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **BANCOLOMBIA SA** contra **SAHAY PEREA RESTREPO**, por los siguientes rubros:

PRIMERO. Conforme al hecho **PRIMERO**, librese mandamiento de pago por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 19.679.335)**, por concepto de CAPITAL del Pagare sin número diligenciado con base en la obligación AUDIOPRESTAMO

SEGUNDO. Que el mandamiento de pago se extienda a los intereses de mora generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el **16 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Conforme al hecho **CUARTO**, librese mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 5.834.538)**, por concepto de CAPITAL del **PAGARE No 1410089444**.

CUARTO. Que el mandamiento de pago se extienda a los intereses de mora generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el **17 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días

para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6cc2a4182531b330bdeeca1cc3e449108b99d759d5de964a2a31d0053bf079**

Documento generado en 29/02/2024 10:10:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01425-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, y canon 375 *ibídem*, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA promovida por TRANSACCIONES JURIDICAS LTDA., en contra de EDICIONES SUA LTDA, identificada con NIT. 860.060.274-8, y en contra del señor JAIME DE JESUS DIAZ CASTAÑEDA, identificado con c.c.35.090 de Bogotá y demás personas indeterminadas sobre, sobre el bien bien mueble vehículo de Marca VOLKSWAGEN de Placa AGB-185, Clase AUTOMOVIL, Modelo 1980, Color AZUL NOCTURNO, Carrocería COUPE, Serie BS633876, Motor BD056315, Chasis BS633876, Cilindraje 1600 c.c., Puertas 2, Combustible GASOLINA**

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso VERBAL (artículo 368 del Código General del Proceso).

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. EMPLÁCESE a las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre la bien mueble materia de este asunto, conforme con lo establecido en el artículo 375 numeral 6 y 7 *ib.*, en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiese que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto admisorio, sus correcciones, adiciones y demás, a través del correo electrónico del despacho j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de **JAIME DE JESUS DIAZ CASTAÑEDA**. En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA

SEPTIMO: ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda.

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902422834

El vehículo de placas AGB185 tiene las siguientes características:

Placa:	AGB185	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	VOLKSWAGEN	Modelo:	1980
Color:	AZUL NOCTURNO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	COUPE	Motor:	BD056315
Serie:	BS633876	Línea:	113/1600
Chasis:	BS633876	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:		Puertas:	2
Cilindraje:	1600	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	25/11/1981
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 24770 con fecha de importación 04/08/1981, B/quilla.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

EDICIONES SUA LTDA , NIT 60060274.

Historial de propietarios

SÉPTIMO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 DE MARZO DE 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36acd19c0d2fea6277745282e31e61897b0ef2e2b6c635a2c29c0061917d273**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01426-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **ANCAR LIMITADA contra WALTER CAICEDO mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 16.722.255 y la sociedad WALL SAS Nit No. 900.006.050-4** por los siguientes rubros:

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000,00) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, como capital.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$200.644,00) M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023, como capital.
3. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000,00) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, como capital.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$200.644,00) M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023, como capital.
5. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000,00) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, como capital.
6. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$200.644,00) M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023, como capital.
7. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000,00) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, como capital.

8. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$200.644,00) M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, como capital.
9. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000,00) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023, como capital.
10. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$200.644,00) M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023, como capital.
11. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000,00) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, como capital.
12. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$200.644,00) M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023, como capital.
13. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000,00) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023, como capital.
14. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$200.644,00) M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023, como capital.
15. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000,00) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023, como capital.
16. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$200.644,00) M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023, como capital.
17. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.320,500.00) M/Cte., correspondiente a la cláusula penal.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

1. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

2. Se reconoce personería al abogado **MARTHA YANNETH RIOS GARCIA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c36574be096b346f461a700e6959df55d0352238d1750eed538ecd6ee40ded8**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01441-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 09/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c4414c2e00c11523649154241952575b2e2ea0631e6de5bddb601cabefc27d**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01444-00

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** instaurada por **DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**, contra **MARLON ARLEY MENDEZ LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.214.096 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá. y **TANIA MELISSA CALVO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.623.768 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**, como parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **1 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b83273438e462605124e5b6f37e032a2b62a94977d4ae6b956e9b3c855494f**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01447-00

Solicita el demandante en relación con el agotamiento de la conciliación extrajudicial:

En lo tocante a este tema, es cierto que el numeral 7° del artículo 90 de la misma obra, ordena que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial para poder acudir a la jurisdicción civil, pero ello no es un requisito absoluto, pues conforme a la ley 640 de 2001 en sus artículos 35 y 38 es necesario acudir a este mecanismo sólo si la disputa es conciliable y, en esta clase de proceso en donde se persigue la prescripción extintiva de una acción ejecutiva de obligación hipotecaria y como consecuencia la cancelación de un gravamen hipotecario cuyo acreedor es un ente público, de ninguna manera puede ser conciliable entre un particular y un ente público, pues sólo un Juez de la República es quien tiene la facultad de declarar la prescripción y la posterior

cancelación de la deuda en contra de CISA entidad comercial de economía mixta del orden nacional.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. **En los asuntos susceptibles de conciliación...**

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. **Si la materia de que se trate es conciliable... (negrillas fuera de texto)**

Por todo lo anotado y reiterando el debido respeto, solicito que en cuanto al primer punto se considere que este queda saneado y que, respecto del segundo en excepción de inconstitucionalidad considere saneado lo referente a la conciliación prejudicial pues esta no es necesaria como requisito de procedibilidad dado las características propias de la clase de proceso y, proceda con su leal saber y entender ordenar la admisión de la demanda, recordando que desde hace más de un año estamos en este trámite de estudio y admisión de la demanda, la cual ha llegado a sus manos tan solo hace un par de meses.

Argumento que el despácho no comparte como quiera que no especifica de un lado frente a que normas de la Constitución se debe aplicar la excepción, y en segundo lugar se trat de derechos patrimoniales cuyois titulares son sujetos con plena

capacidad para disponer de ellos, siendola entidad demandada capaz para dispoer de ellos.

Como no se agota el requisito de procedibilidad se rechazara la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aee0d1e1eb19bf01b7281051ade19f37c5cb93fdb952466f419cb643ab923**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01449-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsano los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 23/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d742af79a734586bd1abe6fd8bcc702b354c738e524923a396585b3c4e1feb**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01450-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO IV SEGUNDO SECTOR PH contra CARLOS ALBERTO VENEY MORA**, por los siguientes rubros:

1ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2001 por

SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 65.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2002

2ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2003 por CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 55.449,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2003

3ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2003 por SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 75.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2004

4ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2004 por SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 75.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2004

5ª Por el saldo insoluto del retroactivo de febrero de 2004 de la cuota ordinaria de administración por CINCO MIL PESOS (\$ 5.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo de 2004.

6ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2004 por OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo de 2004

7ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2004 por OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de abril de 2004.

8ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2004 por OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo de 2004.

9ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2004 por OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2004.

10ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2004 por OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2004.

11ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2004 por OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2004.

12ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2004 por OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2004.

13ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2004 por OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2004.

14ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2004 por OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2004.

15ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2004 por OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2004.

16ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2004 por OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2005.

17ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2005 por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2005.

18ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2005 por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo de 2005.

19ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2005 por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de abril de 2005.

20ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2005 por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo de 2005.

21ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2005 por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2005.

22° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2005 por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de julio de 2005.

23° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2005 por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de agosto de 2005.

24° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2005 por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de septiembre de 2005.

25° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2005 por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de octubre de 2005.

26° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2005 por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de noviembre de 2005.

27° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2005 por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de diciembre de 2005.

28° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2005 por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una

y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de enero de 2006.

PA
MIL
CINCO

29° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2006 por NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de febrero de 2006.

30° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2006 por NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de marzo de 2006.

31° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2006 por NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de abril de 2006.

32° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2006 por NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de mayo de 2006.

33° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2006 por NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de junio de 2006.

34° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2006 por NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de julio de 2006.

35° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2006 por NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de agosto de 2006.

36° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2006 por NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de septiembre de 2006.

PA
MIL
CINCO

37° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2006 por NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de octubre de 2006.

38° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2006 por NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de noviembre de 2006.

39° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2006 por NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de diciembre de 2006.

40° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2006 por NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de enero de 2007.

41° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2007 por NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 95.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de febrero de 2007.

42° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2007 por NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 95.000,00) MONEDA CORRIENTE.-

veces el interés bancario corriente a partir del 1° de marzo de 2007.

43ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2007 por NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 95.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de abril de 2007.

44ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2007 por NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 95.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de mayo de 2007.

45ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2007 por NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 95.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de junio de 2007.

46ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2007 por NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 95.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de julio de 2007.

47ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2007 por NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 95.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de agosto de 2007.

48ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2007 por NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 95.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de septiembre de 2007.

49ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2007 por NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 95.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de octubre de 2007.

50ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2007 por NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 95.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de noviembre de 2007.

51ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2007 por NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 95.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de diciembre de 2007.

52ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2007 por NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 95.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de enero de 2008.

53ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2008 por CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de febrero de 2008.

54ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2008 por CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de marzo de 2008.

55ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2008 por CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de abril de 2008.

56ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2008 por CIENTO SIETE MIL PESOS (\$ 107.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de mayo de 2008.

57ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2008 por CIENTO SIETE MIL PESOS (\$ 107.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2008.

58ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2008 por CIENTO SIETE MIL PESOS (\$ 107.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2008.

59ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2008 por CIENTO SIETE MIL PESOS (\$ 107.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2008.

60ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2008 por CIENTO SIETE MIL PESOS (\$ 107.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2008.

61ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2008 por CIENTO SIETE MIL PESOS (\$ 107.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2008.

62ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2008 por CIENTO SIETE MIL PESOS (\$ 107.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2008.

63ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2008 por CIENTO SIETE MIL PESOS (\$ 107.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2008.

64ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2008 por CIENTO SIETE MIL PESOS (\$ 107.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2009.

65ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2009 por CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2009.

66ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2009 por CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo de 2009.

67ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2009 por CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de abril de 2009.

68ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2009 por CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo de 2009.

69ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2009 por CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2009.

70ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2009 por CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una

y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2009.

71ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2009 por CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2009.

72ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2009 por CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2009.

73ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2009 por CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2009.

74ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2009 por CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2009.

75ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2009 por CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2009.

76ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2009 por CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2010.

77ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2010 por CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 119.000,00) MONEDA

CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de febrero de 2010.

78° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2010 por CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 119.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de marzo de 2010.

79° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2010 por CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 119.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de abril de 2010.

80° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2010 por CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 119.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de mayo de 2010.

81° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2010 por CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de junio de 2010.

82° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2010 por CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de julio de 2010.

83° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2010 por CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de agosto de 2010.

84° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2010 por CIENTO

VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de septiembre de 2010.

85° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2010 por CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de octubre de 2010.

86° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2010 por CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de noviembre de 2010.

87° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2010 por CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de diciembre de 2010.

88° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2010 por CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de enero de 2011.

89° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2011 por CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$ 123.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de febrero de 2011.

90° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2011 por CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$ 123.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de marzo de 2011.

COPIA
AUTENTICADA
15/02/2011

COPIA
AUTENTICADA

91° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2011 por CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$ 123.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de abril de 2011.

92° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2011 por CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de mayo de 2011.

93° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2011 por CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de junio de 2011.

94° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2011 por CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de julio de 2011.

95° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2011 por CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de agosto de 2011.

96° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2011 por CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de septiembre de 2011.

97° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2011 por CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de octubre de 2011.

98° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2011 por CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de noviembre de 2011.

99° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2011 por CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de diciembre de 2011.

100° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2011 por CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de enero de 2012.

101° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2012 por CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de febrero de 2012.

102° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2012 por CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de marzo de 2012.

103° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2012 por CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de abril de 2012.

104° Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2012 por CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 132.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una

y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de mayo de 2017

105ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2012 por CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 132.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de junio de 2012

106ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2012 por CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 132.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de julio de 2012

107ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2012 por CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 132.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de agosto de 2012

108ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2012 por CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 132.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de septiembre de 2012

109ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2012 por CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 132.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de octubre de 2012

110ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2012 por CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 132.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de noviembre de 2012

111ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2012 por CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 132.000,00) MONEDA

CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de diciembre de 2012

112ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2012 por CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 132.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de enero de 2013

113ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2013 por CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 135.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de febrero de 2013

114ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2013 por CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 135.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de marzo de 2013

115ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2013 por CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 135.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de abril de 2013

116ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2013 por CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 135.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de mayo de 2013

117ª Por el saldo insoluto del retroactivo de mayo de 2013 de la cuota ordinaria de administración por OCHO MIL PESOS (\$ 8.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de junio de 2011.

118ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2013 por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 137.000,00) MONEDA

CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2013.

119º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2013 por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 137.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2013.

120º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2013 por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 137.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2013.



121º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2013 por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 137.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2013.

122º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2013 por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 137.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2013.

123º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2013 por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 137.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2013.

124º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2013 por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 137.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2013.

125º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2013 por CIENTO

Página 21 de 41

TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 137.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2014.

126º Por el saldo insoluto del retroactivo de diciembre de 2013 de la cuota ordinaria de administración por DIESIETE MIL PESOS (\$ 17.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2014.

127º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2014 por CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 143.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2014.

128º Por el saldo insoluto del retroactivo de enero de 2014 de la cuota ordinaria de administración por VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2014.

129º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2014 por CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 143.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo de 2014.

130º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2014 por CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 143.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de abril de 2014.

131º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2014 por CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 143.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo de 2014.

132º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2014 por CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 143.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2014.

133º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2014 por CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 143.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2014.

134º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2014 por CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 143.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2014.

135º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2014 por CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 143.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2014.

136º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2014 por CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 143.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2014.

137º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2014 por CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 143.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2014.

138º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2014 por CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 143.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2014.

139º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2015 por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 149.600,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2015.

140º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2015 por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 149.600,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo de 2015.

141º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2015 por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 149.600,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de abril de 2015.

142º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2015 por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 149.600,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo de 2015.

143º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2015 por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 149.600,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2015.

144º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2015 por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 149.600,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2015.

145º Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2015 por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 149.600,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses

de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2015

146ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2015 por CIENTO CUARENTA NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 149.600,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2015

147ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2015 por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 149.600,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2015

148ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2015 por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 149.600,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2015

149ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2015 por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 149.600,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2015

150ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2015 por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 149.600,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2016

151ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2016 por CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 160.072,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2016.

152ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2016 por CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 160.072,00)

MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo de 2016.

153ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2016 por CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 160.072,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de abril de 2016.

154ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2016 por CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 160.072,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo de 2016.

155ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2016 por DIECISIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 17.072,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2016.

156ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2016 por CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 160.072,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2016.

157ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2016 por CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 160.072,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2016.

158ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2016 por CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 160.072,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2016.

159ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2016 por

CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 160.072,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2016.

160ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2016 por CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 160.072,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2016.

161ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2016 por CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 160.072,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2016.

162ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2016 por CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 160.072,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2017.

163ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2017 por CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 171.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2017.

164ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2017 por CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 171.277,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo de 2017.

165ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2017 por CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 171.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de abril de 2017.

166ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2017 por CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 171.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo de 2017.

167ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2017 por CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 171.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2017.

168ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017 por CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 171.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2017.

169ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017 por CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 171.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2017.

170ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017 por CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 171.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2017.

171ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017 por CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 171.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2017.

172ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017 por CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 171.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2017.



173ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017 por CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 171.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2017.

174ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017 por CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 171.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2018.

175ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018 por CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 181.400,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2018.

176ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018 por CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 181.400,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo de 2018.

177ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018 por CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 181.400,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de abril de 2018.

178ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018 por CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 181.400,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo de 2018.

179ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018 por CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 181.400,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses

de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2018.

180ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018 por CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 181.400,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2018.

181ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018 por CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 181.400,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2018.

182ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018 por CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 181.400,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2017.

183ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018 por CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 181.400,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2018.

184ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018 por CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 181.400,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2018.

185ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018 por CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 181.400,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2018.

186ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018 por CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$

181.400,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2019.

187ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019 por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 192.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2019.

188ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019 por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 192.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de marzo de 2019.

189ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019 por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 192.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de abril de 2019.

190ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019 por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 192.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de mayo de 2019.

191ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019 por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 192.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2019.

192ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019 por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 192.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2019.

193ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019 por CIENTO

NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 192.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2019.

194ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019 por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 192.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2019.

195ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019 por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 192.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2019.

196ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019 por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 192.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2019.

197ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019 por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 192.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2019.

199ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019 por CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 192.300,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2020.

200ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020 por DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 203.800,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2020.

de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de abril de 2021.

215ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021 por DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 207.900,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de mayo de 2021.

216ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021 por DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 207.900,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de junio de 2021.

217ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021 por DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 207.900,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de julio de 2021.

218ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021 por DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 207.900,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de agosto de 2021.

219ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021 por DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 207.900,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de septiembre de 2021.

220ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021 por DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 207.900,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de octubre de 2021.

221ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021 por DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$

207.900,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de noviembre de 2021.

222ª Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021 por DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 207.900,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de diciembre de 2021.

224ª Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de mayo de 2011 por VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de junio de 2011.

225ª Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de junio de 2011 por VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de julio de 2011.

226ª Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de julio de 2011 por VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de agosto de 2011.

227ª Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de agosto de 2011 por VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de septiembre de 2011.

228ª Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de septiembre de 2011 por VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de octubre de 2011.

229ª Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de octubre de

2011 por VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2011.

230º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de noviembre de 2011 por VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2011.

231º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de diciembre de 2011 por VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2012.

232º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de mayo de 2012 por VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 22.500,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2012.

233º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de mayo de 2013 por CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 169.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de junio de 2013.

234º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de junio de 2013 por VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 22.500,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de julio de 2013.

235º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de julio de 2013 por VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 22.500,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de agosto de 2013.

236º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de agosto de 2013 por VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 22.500,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de septiembre de 2013.

237º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de septiembre de 2013 por VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 22.500,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de octubre de 2013.

238º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de octubre de 2013 por VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 22.500,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de noviembre de 2013.

239º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de noviembre de 2013 por VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 22.500,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de diciembre de 2013.

240º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de diciembre de 2013 por VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 21.500,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2014.

241º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de diciembre de 2013 por VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 22.500,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de enero de 2014.

242º Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de enero de 2014 por VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 22.500,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de febrero de 2014.

243° Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de enero de 2014 por VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 22.500,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de febrero de 2014.

244° Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de mayo de 2014 por VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de junio de 2014.

245° Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de junio de 2014 por VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de julio de 2014.

246° Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de julio de 2014 por VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de agosto de 2014.

247° Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de agosto de 2014 por VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de septiembre de 2014.

248° Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de septiembre de 2014 por VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de octubre de 2014.

249° Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de octubre de 2014 por VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora

equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de noviembre de 2014.

250° Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de noviembre de 2014 por VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de diciembre de 2014.

251° Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria y cofinanciada de administración del mes de diciembre de 2014 por VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 22.000,00) MONEDA CORRIENTE.- más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de enero de 2015.

252° Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles, a partir del día primero del siguiente mes al de la cuota causada, según certificación anexa expedida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR, hasta el pago total y efectivo de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

253° Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

254° Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

2015
Enero
01
FOLIO
10

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

1. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.
2. Se reconoce personería al abogado **YOLIMA ACOSTA RUJANA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibidem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2ea86ddfc60e631cdc09a464c225f58bc9849ee500e4020c84e2ae7655b87a**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01452-00

Subsanada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P**, contra **INDUMECOSTRUCIONES LTDA**, por los siguientes rubros:

PRIMERO: Por el capital adeudado por concepto de energía de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 33.270.955)** suma de dinero representada en el título ejecutivo **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 673321207-9**, base de la presente ejecución y cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo con la demanda.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados por valor de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.174.165)** suma de dinero representada en el título ejecutivo **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 673321207-9**, base de la presente ejecución y cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo con la demanda

TERCERO: Por los respectivos intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado e incorporado en la **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 673321207-9**, base de la presente ejecución, desde el día siguiente en que se hizo

exigible, que fue el día 6 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al interés legal previsto en el artículo 1617 del código civil o en las normas legales que lo aclaren modifiquen o adicionen.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

1. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.
2. Se reconoce personería al abogado **L Aidy Maritza Torres Garzón**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134a0d0e67c5f02c84e5d5875acf43fd22ce03e06fbbc71c599f58f3fa3a65dd**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01453-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 23/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b732118e1a2c6b1274aa017ca388e3b7287cad9de3abadd62719d5e634aff6f**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01454-00

Subsana la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”, NIT. 900.380.728-7**, contra **TEQUILA TERIANA FORBES**, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.743.333)**, valor que aparece expresado en el Título Valor **PAGARÉ LIBRANZA A LA ORDEN No. 11359**, que debió haber sido pagado en una única cuota por el valor total citado el día 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.743.333)** desde el 1 de junio de 2021, hasta que se satisfaga el valor total de la obligación, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990; sin exceder los límites de usura y de conformidad con la Certificación de la Superintendencia Financiera (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 art. 111.

Sobre las costas se pronunciara en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d25bfc9d0cf875d0011c4dcf81f51500a5e5b0896de6677d15154b5c98d861**

Documento generado en 29/02/2024 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01464-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACYIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS**, contra **JERSI PINILLA GARRIDO y JUAN GABRIEL AMAYA CARDOZO**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 109819.

1º. La suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$5.160.000,00) contenidos en el pagare base de esta acción.

2º. Por los intereses demora a la tasa máxima legal sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el 1º de abril del 2022 y hasta verificar el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronuncia el despacho en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA**, en

los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d53d7d9c53c6ef7754dd650228604f9080545ba505e5f0fa6b38439798faf7f**

Documento generado en 29/02/2024 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01466-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 23/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffc702fc91c7da4a33b54b25064b4eafb0da35bc41aef7e0b1a46ab41d2f94c**

Documento generado en 29/02/2024 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01467-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 23/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8888a5740303d58aa463420cbc55787accbff9f60c5abb1aa8337f2a30ad2507**

Documento generado en 29/02/2024 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01469-00

Subsana la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCOLOR ELECTRONICS NIT. 900.210.266-8**, contra **FERRO VALENCIA JESUS ANTONIO**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 9220

<u>Cuota No.</u>	<u>Cuota pendiente por pagar</u>	<u>Fecha pactada de pago</u>	<u>Capital</u>	<u>Intereses</u>	<u>Constituyéndose Intereses de mora a partir de</u>	<u>Fecha constituye la mora</u>
1 Cuota No. 1	\$ 214.000	30/06/2021	\$ 121.552	\$ 92.448	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/07/2021
2 Cuota No. 2	\$ 214.000	31/07/2021	\$ 124.120	\$ 89.880	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/08/2021
3 Cuota No. 3	\$ 214.000	31/08/2021	\$ 126.688	\$ 87.312	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/09/2021
4 Cuota No. 4	\$ 214.000	30/09/2021	\$ 129.256	\$ 84.744	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/10/2021
5 Cuota No. 5	\$ 214.000	31/10/2021	\$ 131.824	\$ 82.176	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/11/2021
6 Cuota No. 6	\$ 214.000	30/11/2021	\$ 134.392	\$ 79.608	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/12/2021
7 Cuota No. 7	\$ 214.000	31/12/2021	\$ 136.960	\$ 77.040	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/01/2022
8 Cuota No. 8	\$ 214.000	31/01/2022	\$ 139.528	\$ 74.472	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/02/2022
9 Cuota No. 9	\$ 214.000	28/02/2022	\$ 142.096	\$ 71.904	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/03/2022
10 Cuota No. 10	\$ 214.000	31/03/2022	\$ 144.664	\$ 69.336	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/04/2022
11 Cuota No. 11	\$ 214.000	30/04/2022	\$ 147.232	\$ 66.768	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/05/2022
12 Cuota No. 12	\$ 214.000	31/05/2022	\$ 149.800	\$ 64.200	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/06/2022
13 Cuota No. 13	\$ 214.000	30/06/2022	\$ 152.368	\$ 61.632	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/07/2022
14 Cuota No. 14	\$ 214.000	31/07/2022	\$ 154.936	\$ 59.064	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/08/2022
15 Cuota No. 15	\$ 214.000	31/08/2022	\$ 157.504	\$ 56.496	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/09/2022
16 Cuota No. 16	\$ 214.000	30/09/2022	\$ 160.072	\$ 53.928	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/10/2022
17 Cuota No. 17	\$ 214.000	31/10/2022	\$ 162.640	\$ 51.360	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/11/2022
18 Cuota No. 18	\$ 214.000	30/11/2022	\$ 165.208	\$ 48.792	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/12/2022
19 Cuota No. 19	\$ 214.000	31/12/2022	\$ 167.776	\$ 46.224	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/01/2023
20 Cuota No. 20	\$ 214.000	31/01/2023	\$ 170.344	\$ 43.656	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/02/2023
21 Cuota No. 21	\$ 214.000	28/02/2023	\$ 172.912	\$ 41.088	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/03/2023
22 Cuota No. 22	\$ 214.000	31/03/2023	\$ 175.480	\$ 38.520	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/04/2023
23 Cuota No. 23	\$ 214.000	30/04/2023	\$ 178.048	\$ 35.952	Constituyéndose Intereses de mora a partir de	1/05/2023
	\$ 4.922.000		\$ 3.445.400	\$ 1.476.600		

40. Por valor de \$ 2.782.000 correspondiente al capital acelerado.

41. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

42. Por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre las costas se pronunciará en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b191ce4b68dac6dde895bf892eff2d0c80df0cf095812f6b85a6b60c4c63b111**

Documento generado en 29/02/2024 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01475-00

Subsana la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ML TRES SAS**, contra **ANDRÉS CAMILO BUSTOS MONTENEGRO**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de Ocho Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/cte. (\$8.157.450), por concepto del capital contenido en el Pagaré N° ML-001-2023.
2. Por los intereses moratorios de la suma anterior a la tasa máxima legal, desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), día que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CARDONA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA**

a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4538a383917f56493bbc384e50ba89e3adb93e85cef7d8512eb6807386a43622**

Documento generado en 29/02/2024 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01478-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 23/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b3e1dc615148d9d11ef4b5641f438f7ac21b43f0a8497d1f2116110da20027**

Documento generado en 29/02/2024 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01493-00

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ABG CONSORCIO INMOBILIARIO S.A**, contra **JAVIER ENRIQUE PEREZ LOAIZA**, persona mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.328.084 y con domicilio en la ciudad de Bogota, **GLADYS JANETHE RONDON ORJUELA**, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.856.008 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, y **JOSE GERMAN RONDON ORJUELA**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral

7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **1 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b376c4809c93de82c7a9919c159cdd6cf249c3b980f8379a579d48ecb94968a**

Documento generado en 29/02/2024 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01494-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 23/11/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 07**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816b3a4094d9adbd3fd0661cf687595e38ecf3137b920f75d3b0965e8d8a8713**

Documento generado en 29/02/2024 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01667-00

Allegada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deud), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **DORA AMANDA DÍAZ DE ALBARRACÍN. C.C.No. 41.368.136 de Bogotá D.C** **LIZ AMANDA ALBARRACÍN DÍAZ. C.C.No. 52.102.451 de Bogotá D.C** contra **JEAN RAFAEL SABALLET MOLINA C.C.No. 15.174.043 de Valledupar. CARMEN YOLIMA CANTOR C.C.No.52.380.218 De Bogotá. ODIMAR MENDIVIL PACHECO. C.C.No. 85.380.464 Zona Bananera.**, por los siguientes rubros:

- 1) Librar mandamiento de pago a favor de **DORA AMANDA DÍAZ DE ALBARRACÍN** y **LIZ AMANDA ALBARRACÍN DÍAZ**, en representación de

los demás copropietarios del bien inmueble, la suma de **DIECISIETE MILLONES DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.200.000)** por concepto de pago de cánones de arrendamiento causados.

- 2) Los máximos intereses legales moratorios permitidos por la legislación, liquidación que se sirva dispensar su honorable despacho, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 3) Por concepto de cláusula penal la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000)**, contemplada en los contratos de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **GINNA NATALIA SOLARTE**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad138262245ff6e3d3cfcdea54ac45e95b73e79677fcf34d84f55928b324419**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01732-00

Allegada la demanda y de la revisión del expediente se evidencia que esta reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** contra **NAYID BARRETO MOLINA**, por los siguientes rubros:

1.- Por **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8'743,368.00)**, que corresponden al capital de pagaré con fecha de vencimiento **23 de junio de 2023**, los cuales se discriminan así:

1.1. Por **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8'743,368.00)**, que corresponden al capital adeudado por la obligación No. **0000000002078536**.

2.- Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día **24 de junio de 2023**, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 37.80% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el art. 884 del C. de Cio.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte

de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de marzo de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49a484c97d424625516df3715d14adbf792e8acd21651f0a62ecba43addc74c**

Documento generado en 29/02/2024 08:48:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01733-00**

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **DANNY MAURICIO ROJAS MARTÍNEZ.**, contra **WILMER ALBERTO VANEGAS ARRIETA**, por los siguientes conceptos.

LETRA DE CAMBIO No. 001

1. Por la suma de **\$20'000.000,00**. M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (24 de enero de 2023), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **EDWIN STEAK LASSO AGUIRRE**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524f816e37eb81459bc5693328ab6196389c0989bc0864c94207bcca0ed08776**

Documento generado en 29/02/2024 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01752-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** el título objeto de ejecución, teniendo en cuenta que de la revisión de la demanda este se echa de menos.
- 2. INFORME** al despacho el domicilio a tener en cuenta para efectos de determinar la competencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 28 del CGP.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b20fd6908e29bb9a78a9ef50237086d725e5d28b224ec946573d0ce55ab8**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01753-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no coinciden con el certificado de deuda objeto de ejecución, específicamente se observa que el apoderado toma un único valor como cuota ordinaria de administración, pero el certificado muestra dos rubros distintos uno denominado **MÓDULO DE CONTRIBUCIÓN** y el otro denominado **CARGO BÁSICO MANT EDIFICIO**:

MES	AÑO	MODULO CONTRIBUCION	CONSUMO MANTEN.EDIFICIO	CARGO BASICO MANT EDIFICIO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR ADEUDADO
NOVIEMBRE	2022	40.000			NOVIEMBRE/30/11/22	40.000
DICIEMBRE	2022	40.000			DICIEMBRE/31/22	80.000
ENERO	2023	40.000			ENERO/31/23	120.000
FEBRERO	2023	40.000			FEBRERO/28/23	160.000
MARZO	2023	40.000		59.070	MARZO/31/23	259.070
ABRIL	2023	40.000		60.000	ABRIL/30/23	359.070
MAYO	2023	40.000		60.000	MAYO/31/23	459.070
JUNIO	2023	40.000		60.000	JUNIO/30/23	559.070
JULIO	2023	40.000		60.000	JULIO/31/23	659.070
AGOSTO	2023	40.000		60.000	AGOSTO/31/23	759.070
SEPTIEMBRE	2023	40.000	24.570	60.000	SEPTIEMBRE/30/23	883.640

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dcd48f6c240f463b97e59d910a838809dcbcc62b8b43c52e0ae73681c64438**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01754-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. INFORME** al Despacho la dirección física del demandante a tener en cuenta para efectos de determinar la competencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente menciona:

Es usted competente para conocer de la presente ejecución en razón del domicilio del demandado en los términos del numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto el proceso ejecutivo que se pretende iniciar tiene como base de ejecución un contrato de arrendamiento, no se puede tener por sentado por parte del Despacho que la dirección de notificación del demandado es la del contrato de arrendamiento, esto de conformidad con el numeral primero del artículo 28 de C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4733db64818beb7054d051b94dfbf9023a54226cd3b51983dc149cb495cfe425**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01755-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** el tipo de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos no es procedente librar mandamiento de pago por cláusulas penales, si no media declaración de incumplimiento del contrato que la estipulo igual ocurre con el reconocimiento de perjuicios.
- 2. APORTE** el título que pretende ejecutar, teniendo en cuenta que, dentro del plenario, este documento se echa de menos.
- 3. DE CUMPLIMIENTO** al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* (...)” Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del acápite de pruebas, ni de los documentales aportados se evidencia prueba de ello.
- 4. DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 5 de la Ley

2213 de 2022 que dispone: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado fue otorgado atendiendo las disposiciones de la mencionada Ley y dentro de las pruebas aportadas no se evidencia el envío a través de mensaje de datos.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d2a1ef9ce5b065c4546a9b0bf172ff335406b04898f639939a1d72ef8499fe**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01756-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso la revisión de la demanda para su calificación, sin embargo, se observa escrito del apoderado de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, por lo antes dicho, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Por **SECRETARIA** déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0597db4ff71346a8714c3e1ae65e91df245085b3feee1250307c1be9ba038d0**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01759-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **JHON ALEXANDER MENDOZA REYES** contra **NORVEY STEVEN ORJUELA ROSERO** por los siguientes rubros:

1.- Por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** correspondiente al capital adeudado en la letra de cambio objeto de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Se niega por improcedente la pretensión número dos relacionada con el pago de intereses de plazo, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título objeto de ejecución.

4.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

5.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación

que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

6.- Se reconoce personería al abogado **NESTOR HERNANDO LUNA ARAGON** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b52c2cef93d0f36ac361d699abf8f5a5e9f1595be20ad657e8da3952ca2d4f**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01760-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso la revisión de la demanda para su calificación, sin embargo, se observa escrito de la apoderada de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, por lo antes dicho, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Por **SECRETARIA** déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc9d678ada47c94cb16773b8e9b3309bf831ad4be8588dced2d59e1a53542db**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01764-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COSTA MAR- COOPMAR** contra **LEINER BALDOVINO JIMENEZ** por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** correspondiente al capital adeudado en el pagare objeto de ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.
- 4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería a la abogada **YESICA ANDREA LOPEZ ALARCON** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibidem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7f35264a7f76eab80b357a0a1a023c2a3ab804ea5d1082b2bfadbe139ef3b8**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01765-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **CORRIJA** las pretensiones de la demanda, en el entendido de individualizar cada una de ellas de conformidad con los títulos objeto de ejecución.
2. **ACLARE** la pretensión número dos, en el entendido de manifestar la razón por la que está solicitando el pago de intereses de plazo, teniendo en cuenta que en los títulos objeto de ejecución no fueron estipulados.
3. **ACREDITE** acuse de recibido de las siguientes Facturas Electrónicas acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022): **FV1322, FV1264 y FV1212**
4. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, **se allegará demanda debidamente integrada en un sólo escrito** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2°
inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde719a1ba286e991964a9ee9bf09a73d88a4a814ed19e1f4613fcb0784f5e61**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01766-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección de notificación del demandado de conformidad con los datos aportados por la parte demandante es la **CARRERA 1 NO. 12 -15 AV. PANAMERICANA**.

Por lo anterior, se entiende que la dirección del demandado se encuentra ubicada en la **Localidad la Candelaria** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ed512ba76404b07a4530428cfdc62e12bb2047c376527922cc4ca292d05340**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01768-00

En atención al informe secretarial que antecede, a efecto de decidir sobre la viabilidad del presente asunto, indica la parte demandante que se trata de un proceso laboral, por lo que este Despacho, que solo conoce de asuntos de naturaleza civil, carece de competencia por factor objetivo, específicamente por la naturaleza del proceso, asunto que le corresponde conocer a los juzgados laborales.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia objetiva de acuerdo con su naturaleza.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartida a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple LABORALES** de esta ciudad.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b46778e63d221f729f4c21cee3bc15edf995c1777602c6a4a6cabe8afd3ebd**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01769-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* (...)” Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente en este tipo de procesos de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del C.G.P.
2. **ALLEGUE** acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99801f37879901184ec7b64da5806edb9b2fde8bdb1c4bc84abad2be4991be6f**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01770-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LILIANA HABSLEIDY CASTRO BERNAL** por los siguientes rubros:

1.- Por la suma **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 24.594.251,00)** correspondiente al capital adeudado en el pagare objeto de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** profesional adscrito a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, ia quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1252a3a9914261cdf8d4797b3e1faaf9fe334a94a5a90edf3b1df01e7d76f8c**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01772-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso la revisión de la demanda para su calificación, sin embargo, se observa escrito de la apoderada de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, por lo antes dicho, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Por **SECRETARIA** déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7839a286d73caffdcdb8a9dad375bca866aa6255ba8b74e3d7cce7f013cef6**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01773-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **APORTE** el escrito de demanda, teniendo en cuenta que de la revisión del plenario se evidencia que dicho documento no fue incluido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c610c4276d9b1f3ee49513ebbf6f50aa80c6552bae409e5fce33bdcc432a1**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01774-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **APORTE** el escrito de demanda, teniendo en cuenta que de la revisión del plenario se evidencia que dicho documento no fue incluido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07daf757aefcce1ac23e7511c85c7d33a49cf12ec5e7b7fe56cdede17726fb2e**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01775-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificado de Deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **EDIFICIO TORRES ALTO HORIZONTE – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JUAN PABLO DURAN CASAS Y MARILUZ PARDO GARCIA** por los siguientes rubros:

1. Por La suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.376.992)** por concepto de cuotas de administración, desglosadas de la siguiente manera:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN /APARTAMENTO A201						
CUENTA	FECHA	DETALLE	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	SUB TOTAL	TOTAL
13050501	1/02/2023	Facturación Cuota Administración	28/02/2023	\$ 1.228.492	\$ 1.228.492	\$ 1.228.492
13050501	1/03/2023	Facturación Cuota Administración	31/03/2023	\$ 2.735.500	\$ 3.963.992	\$ 3.963.992
13050501	1/04/2023	Facturación Cuota Administración	30/04/2023	\$ 2.735.500	\$ 6.699.492	\$ 6.699.492
13050501	1/05/2023	Facturación Cuota Administración	31/05/2023	\$ 2.735.500	\$ 9.434.992	\$ 9.434.992
13050501	1/06/2023	Facturación Cuota Administración	30/06/2023	\$ 2.735.500	\$ 12.170.492	\$ 12.170.492
13050501	1/07/2023	Facturación Cuota Administración	31/07/2023	\$ 2.735.500	\$ 14.905.992	\$ 14.905.992
13050501	1/08/2023	Facturación Cuota Administración	31/08/2023	\$ 2.735.500	\$ 17.641.492	\$ 17.641.492
13050501	1/09/2023	Facturación Cuota Administración	30/09/2023	\$ 2.735.500	\$ 20.376.992	\$ 20.376.992

2. Por La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000)** por concepto de cuota de mantenimiento de fachada.

CUOTA MANTENIMIENTO FACHADA					
CUENTA	FECHA	DETALLE	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	SUBTOTAL
13050503	1/09/2023	Cuota Fachada	30/09/2023	\$ 480.000	\$ 480.000

3. Por La suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$304.663)** por concepto de cuota extraordinaria.

CUOTAS EXTRAORDINARIAS					
CUENTA	FECHA	DETALLE	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	SUBTOTAL
13050519	1/08/2023	Cuota Extraordinaria	31/08/2023	\$ 34.000	\$ 34.000
13050519	1/09/2023	Cuota Extraordinaria	30/09/2023	\$ 270.663	\$ 304.663

4. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicadas en el numeral primero desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.
6. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.
7. Se reconoce personería al abogado **JOHN ALEXANDER HERNANDEZ CARVAJAL**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732f97813b5b40f805d327e4e6f47187503e3161f73545269466e6eee037a4db**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01777-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** el tipo de proceso que pretende tramitar, teniendo en cuenta que el proceso monitorio y la prueba anticipada interrogatorio de parte, son totalmente diferentes.
2. **ESTABLEZCA** acápites de pretensiones, teniendo en cuenta que de la revisión del escrito no se advierten de manera clara ni individualizada.
3. **ESTABLEZCA** la dirección de notificación a tener en cuenta para efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del proceso, debido a que en el acápites correspondiente esto no fue establecido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a375fcc4e345201dad914bafdc404dec5a9e23eb9b08d2483564d82d6e46e69**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01846-00

se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 420 del Código General del Proceso, respecto de las pretensiones de los numerales 2 y 3. Adecue al tipo de proceso que pretende adelantar.
2. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P., adecuándolo dentro del escrito de demanda.
3. **Integre en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dc1b14914555fed7083e63845e0f76834632fec6e0a2cba6e420c197eaea5d**

Documento generado en 29/02/2024 12:29:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01848-00

se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Aporte a este Despacho la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica de la parte demandante, toda vez que dentro de las documentales, no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica, y tampoco se encuentra enlistado en el acápite de pruebas.
2. Aporte a este Despacho la factura electrónica de venta enlistada en el numeral 2 del acápite de pruebas, toda vez que revisado el expediente no se encuentra adjunta en las documentales.
3. **Integre en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae30e34033242c2a39f8ae3703f53ea9a198841dd12694def8874af26a97a699**

Documento generado en 29/02/2024 12:29:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01849-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que la dirección de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por la parte actora en el acápite de notificaciones es la **Calle 32 # 5 - 61, en Bogotá**, dirección que se encuentra en la **Localidad de Santa Fe**:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326762062c79f33904e6b166702c1a4c0d9b502d15aef7285729882b5e2a25d1**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01850-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **ALFONSO ALVAREZ GUZMAN**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 22389133.

1. Por la suma de **\$17'173.251,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$1'410.747,00** por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebee3cca0c397ab0ad9e689e0701117f36d729a8e91645a0f56fe35a83eeb9e**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01851-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **LEANDRA MARCELA MELO PADILLA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 20651516.

Por la suma de **\$5'255.409,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (15 de mayo de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf196dabb2523d293330a2d99b6150d4c30ec46b8e8b755c1127466d1d4e372**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01852-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **NUBIA RODRIGUEZ GOMEZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 19334.

Por la suma de **\$6'556.956,00**. M/cte., por concepto de 84 cuotas mensuales vencidas, por valor de \$78.059, cada una y correspondientes al periodo comprendido entre agosto de 2016, hasta julio de 2023, sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de septiembre de 2016), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce859292eab79d1713f90bb9db742fe35152e593346779d9e96da28e6555041**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01853-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** a este Despacho la referida Factura FEV-50, toda vez que, no obra dentro del plenario.
- 2. ACREDITE** acuse de recibido de la Factura Electrónicas de Venta FEV-50, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022).
- 3. INTEGRO en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6c62448ed08802ffc28ed321aa657c2a4b187e805f6e7fabe7b6cfcfa528cc**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01854-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **LEIDY TATIANA JAVELA AVILA** contra **JAIRO ARMANDO GRANADOS MUÑOZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 002.

Por la suma de **\$10'600.000,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (02 de diciembre de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **JESSICA LORENA GONZALEZ SANTODOMINGO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c14d9f85c3b81592c7b707b4456cf6d79d962f8b62f07a456b193bc8a1290bd**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01855-00

Estando el expediente al Despacho para calificar, se observa que el objeto del litigio está enmarcado en una controversia referente al Sistema de Seguridad Social en Salud, específicamente en la devolución de facturas que se dice tienen origen en la prestación del servicio de salud entre entidades del sistema general de seguridad social en salud, lo que permite reconocer de entrada la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

Según lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden al resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Dice la norma:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)”

De tal suerte, que cuando existen glosas que dan lugar a la devolución de

facturas que se dicen tienen origen en la prestación del servicio de salud entre entidades del sistema general de seguridad social en salud, corresponde definir el conflicto al Juez Laboral.

En cuanto al caso que nos ocupa **Escanografía Neurológica S.A.** promovió demanda en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** formulando como pretensión el pago de los valores contenidos en las facturas adosadas a la demanda y que tienen su origen en la prestación de servicios de salud con ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito y la utilización de la póliza SOAT.

Por lo anterior, el Despacho advierte que a pesar de que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, en aras de evitar un desgaste judicial y fallos inhibitorios, se ordenará remitir el expediente contentivo del asunto ante el juez de la jurisdicción que sea competente para decidir de fondo el asunto, es decir el juez de la jurisdicción laboral.

En conclusión, al considerar que el conflicto deriva de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en voces del art. 622 del Código General del Proceso que modificó el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, en consonancia con el inciso 2 del artículo 15 del C.G.P., y, el artículo 16 de la misma obra, se declarará la falta de jurisdicción y competencia por parte de este juzgado, para conocer del asunto, y se ordena remitir el expediente ante los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá – Reparto.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda propuesta por **Escanografía Neurológica S.A.** promovió demanda en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de la ciudad de Bogotá, a quienes corresponde conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077891476b59b92bc89d53fd9bb032983a9ec852a40477d365f837e201d9d5e**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01856-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 419 y 420 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **GRUPO INCICOR S.A** contra la sociedad **CONSTRUCTORA CANAAN S.A.**, la sociedad **M & E CONSTRUCTORES – CONSULTORES S.A.S. Y EL CONSORCIO M&E PARQUE.**
- 2.** En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO MONITORIO** (artículo 421 del C.G.P.).
- 3. SE REQUIERE** a la sociedad **CONSTRUCTORA CANAAN S.A.**, la sociedad **M & E CONSTRUCTORES – CONSULTORES S.A.S. Y** al **CONSORCIO M&E PARQUE**, para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 4. NOTIFICAR** al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 del C.G.P.**, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

5. Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fb90f65326938694e46e8c0f3de00690661c2fb3ffd9645d7bb6dc98b36e5e**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01857-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO OFICINAS 1592 P.H.**, contra **LUZ ALBA CARRILLO MARIN Y JOSE MANUEL VIVAS MOYA**, por los siguientes rubros:

OFICINA 401, DEL EDIFICIO OFICINAS 1592 P.H.

1. Por la suma de **\$13'671.618,00** M/cte., por concepto de (12) cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde el mes de febrero de 2023, hasta el mes de septiembre de 2023, según certificado de deuda, objeto de ejecución:

MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Febrero 2023	Cuota administración	\$4.542.000	Febrero 12 de 2023
Marzo 2023	Cuota administración	\$1.017.000	Marzo 12 de 2023
Abril 2023	Cuota administración	\$1.017.000	Abril 12 de 2023
Mayo 2023	Cuota administración	\$1.017.000	Mayo 12 de 2023
Junio 2023	Cuota administración	\$1.096.000	Junio 12 de 2023
Junio 2023	Cuota extraordinaria de administración	\$519.847	Junio 12 de 2023
Julio 2023	Cuota administración	\$1.096.000	Julio 12 de 2023
Julio 2023	Cuota extraordinaria de administración	\$389.885	Julio 12 de 2023
Agosto 2023	Cuota administración	\$1.096.000	Agosto 12 de 2023
Agosto 2023	Cuota extraordinaria de administración	\$389.885	Agosto 12 de 2023
Agosto 2023	Retroactivo de cuota administración	\$395.001	Agosto 12 de 2023
Septiembre 2023	Cuota administración	\$1.096.000	Septiembre 12 de 2023
Total cuotas de administración vencidas			\$13.671.618

2. Por la suma de **\$214.373,00** M/cte., por concepto de cuotas de servicio público de agua y del contador de servicio público de agua de los meses de julio y septiembre de 2023, , según certificado de deuda, objeto de ejecución:

MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Julio 2023	Consumo de agua	\$12.322	Agosto 12 de 2023
Julio 2023	Contador de agua	\$189.655	Agosto 12 de 2023
Septiembre 2023	Consumo de agua	\$12.396	Septiembre 12 de 2023
Total servicio de agua			\$214.373

3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas que se causen a partir del 1 de octubre de 2023 y en adelante.

5. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS DEVIS DURAN**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 *ibidem*.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455acf54588c0ae10a353bf3e0002b3beb656097a1183b4d28cbcd65d176c6b8**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01858-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LA ZONA COMPAÑÍA S.A.S.**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ SIN NÚMERO.

1. Por la suma de **\$20'821.089,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (05 de mayo de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79ac2b74065ca35a0a9c2c5b51fa72f8f77bad83160fa2d8b3169cadf72d891**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01859-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** como endosatario en propiedad contra **CASTILLO ZARATE CLAUDIA MARCELA**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 92808.

1. Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$358.372), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
2. Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$358.372), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
3. Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$358.372), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
4. Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$358.372), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
5. Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$358.372), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
6. Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$358.372), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
7. Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$358.372), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
8. Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$358.372), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
9. Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$358.372), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
10. Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$358.372), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2023.
11. Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$358.372), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2023.
12. Por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$358.372), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2023.
13. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOSM/CTE. (\$22.577.436), por concepto de capital acelerado.

14. Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de diciembre de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2cdd6fe76e091e45acaa2bff7ebbcc220b058c63662087c16f4933c1f97c1e**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01860-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** como endosatario en propiedad contra **PEÑA RUBEN DARIO**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 1680.

1. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2011.
2. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2011.
3. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2012.
4. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2012.
5. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2012.
6. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2012.
7. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2012.
8. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2012.
9. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2012.
10. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2012.
11. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2012.
12. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2012.
13. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2012.

14. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2012.
15. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2013.
16. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2013.
17. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2013.
18. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2013.
19. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2013.
20. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2013.
21. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2013.
22. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2013.
23. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2013.
24. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013.
25. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2013.
26. Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.957), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2013.

27. Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de diciembre de 2011), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de

Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f3eb1afdf710bf1515cf5ed059999d55e63c9d10c4aa2e0d7dc49ef3ff7253**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01861-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** como endosatario en propiedad, contra **LONDOÑO MEDINA MARIA FANNY**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 46896.

1. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2018.
2. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2018.
3. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2018.
4. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2018.
5. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2018.
6. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2018.
7. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2018.
8. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2018.
9. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2018.
10. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2018.
11. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2018.
12. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2018.
13. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2019.

41. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2021.
42. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2021.
43. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021.
44. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2021.
45. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2021.
46. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2021.
47. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021.
48. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2021.
49. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022.
50. Por el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$417.024), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.

51. Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de febrero de 2018), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e700c1953da4813e92f5f5c1e81ff68fada7886dc2e33ba656f72130590112cb**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01862-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, contra **MESA GOMEZ WILDER ERNEY**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 46646.

1. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2015.
2. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2015.
3. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2015.
4. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2015.
5. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2015.
6. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2015.
7. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2015.
8. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2015.
9. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2016.
10. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 29/02/2016.
11. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2016.
12. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2016.
13. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2016.

14. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2016.
15. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2016.
16. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2016.
17. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2016.
18. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2016.
19. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2016.
20. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2016.
21. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2017.
22. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2017.
23. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$191.111), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2017.

24. Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de junio de 2015), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d206aac2aaf4c650109b5d3eeac4f57d208274d0f1cd25a446d9b6ee71ae2**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01864-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, contra **CARLOS ALBERTO MARTINEZ NIÑO**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 9917243.

1. Por la suma de **\$24'189.716,00.** M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7526a7978eb74e21278561024a98a73acf1756e1c58634d6631d3abfd0d2b29b**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01865-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, contra **FLOREZ RAMOS ALVARO**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 297.

1. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2012.
2. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2012.
3. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2012.
4. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2012.
5. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2012.
6. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2012.
7. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2012.
8. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2012.
9. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2013.
10. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2013.
11. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2013.
12. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2013.
13. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2013.

14. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2013.
15. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2013.
16. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2013.
17. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2013.
18. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013.
19. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2013.
20. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2013.
21. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2014.
22. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2014.
23. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2014.
24. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/04/2014.
25. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2014.

26. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2014.
27. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2014.
28. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2014.
29. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2014.
30. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2014.
31. Por el valor de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.485), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2014.
32. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/06/2012** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435fc5d9e3337c088617cac6374c44c1a02c7aa4d46dc79aea9a14a2e4c3ba0c**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01866-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, contra **VILLA MORA FRANCISCO JAVIER**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 3389.

1. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$379.820), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2014.
2. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$379.820), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2014.
3. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$379.820), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2014.
4. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$379.820), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2014.
5. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$379.820), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2014.
6. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$379.820), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2014.
7. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$379.820), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2014.
8. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$379.820), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2014.
9. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$379.820), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2015.
10. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$379.820), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2015.
11. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$379.820), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2015.
12. Por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$379.820), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2015.
13. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/06/2014** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f78e4154045ebfd8d8098144725cb3cf282062d0582e3994432622ffd983d2b**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01867-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **YEINER CARDENAS CARVAJAL** contra **NICOLAS ESTIVEN MERCHAN LOPEZ**, por los siguientes conceptos.

ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO – FISCALIA 127 DELEGADA JPMP.

1. Por la suma de **\$6'000.000,00**. M/cte., por concepto de la suma acordada y contenida en el acta de conciliación celebrada el 20 de octubre de 21.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
3. **NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses solicitados, comoquiera que no se encuentran contenidos dentro del título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **CLAUDIA MARCELA CARVAJAL GARCIA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado

de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1357e6c335fce926e48d223a6814ea887629e64e595d330df3cdb87c45af7689**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01868-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **GUILLERMO ANDRES MORALES CASAS**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 000706110003568.

1. Por la suma de **\$29'773.372,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$1'893.734,00** por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré base de la ejecución.
3. Por la suma de **\$1'030.026,00** por concepto de intereses moratorios, contenidos en el pagaré base de la ejecución.
4. Por la suma de **\$315.365,00** por otros conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 007**
en el día de hoy **01 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62054837df7d25cda6a7fb4087a117df733f334d925ee0092604c237502263b**

Documento generado en 29/02/2024 12:28:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>